



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Criterios referidos a la condena del absuelto y la vulneración de los
derechos fundamentales, en un distrito judicial, 2022**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Alva Vasquez, Jan Carlo (orcid.org/0000-0002-1532-8960)

ASESOR:

Dr. Recalde Gracey, Andres Enrique (orcid.org/0000-0003-3039-1789)

CO-ASESOR:

Dr. Aldave Herrera, Rafael Fernando (orcid.org/0000-0002-3046-1516)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas de
Fenómeno Criminal.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO – PERÚ

2023

Dedicatoria

A, mis padres por haberme guiado en el camino de la superación.

A mi esposa e hijos por la ayuda y comprensión para seguir cumpliendo mis metas.

Alva Vásquez

Agradecimiento

*A mi asesor Dr. Andrés Enrique Recalde
Gracey por contante apoyo en la presente
investigación.*

Alva Vásquez

Índice de Contenido

| | |
|--|------------|
| Carátula | i |
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Índice de Contenido | iv |
| Índice de Tabla | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO | 7 |
| III. METODOLOGÍA | 18 |
| 3.1. Tipo y diseño de investigación | 18 |
| 3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización | 18 |
| 3.3. Escenario de Estudios | 19 |
| 3.4. Participantes | 19 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 19 |
| 3.6. Procedimiento | 20 |
| 3.7. Rigor Científico | 21 |
| 3.8. Método de análisis de datos | 21 |
| 3.9. Aspectos éticos | 22 |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 23 |
| V. CONCLUSIONES | 61 |
| VI.RECOMENDACIONES | 68 |
| REFERENCIAS | 69 |

Índice de Tabla

| | |
|--|----|
| Tabla 1: Validación de Instrumentos..... | 21 |
| Tabla 2: Análisis de jurisprudencia Internacional..... | 24 |
| Tabla 3: Análisis de jurisprudencia Nacional..... | 25 |
| Tabla 4: Codificaciones, abierta, axial y selectiva..... | 30 |
| Tabla 5: Triangulación del marco doctrinario, y marco jurisprudencial.... | 35 |
| Tabla 6: Triangulación de resultados de entrevistas..... | 54 |

RESUMEN

La presente investigación titulada: Criterios referidos a la condena del absuelto y la vulneración de los derechos fundamentales, en un distrito judicial, 2022; tuvo como objetivo determinar si los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, referidos a la condena del Absuelto, podrían vulnerar derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa, contraviniendo además la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así también el de determinar los alcances de la Ley N° 31592 respecto a la condena del absuelto. Por lo que se ha pretendido con esta investigación es abrir un mayor debate y análisis de la condena del Absuelto y sus implicancias jurídicas y prácticas; así como buscar otras soluciones que la doctrina y el derecho comparado han aportado para la condena del absuelto; de tal manera que no se lesiones derechos fundamentales, como es el impugnar y acceder a un recurso amplio y eficaz contra una primera condena impuesta en segunda instancia. Así como las implicancias jurídicas y prácticas de la Ley N° 31592; con la finalidad de aportar las soluciones que la doctrina y el derecho comparado han dado para la condena del absuelto; de tal manera que no se lesiones derechos fundamentales ni se desnaturalice el sistema recursivo y el proceso penal; para ello se ha realizado entrevistas a especialistas del distrito judicial de La Libertad, así como el impacto en la jurisprudencia de La Corte Suprema.

Palabras Clave: Condena del Absuelto, Casación N° 1897-2019/La Libertad, pluralidad de Instancia, derecho de defensa, Ley N° 31592

ABSTRACT

The present investigation entitled: Criteria referred to the sentence of the acquitted and the violation of fundamental rights, in a judicial district, 2022; The objective was to determine if the legal and practical criteria of Cassation No. 1897-2019/La Libertad, referring to the sentence of the Acquitted, could violate fundamental rights such as the plurality of instance and defense, also contravening the jurisprudence of the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights. Thus, the scope of Law No. 31592 regarding the sentence of the acquitted was also analyzed. For what has been sought with this investigation is to open a greater debate and analysis of the sentence of the Acquitted and its legal and practical implications; as well as looking for other solutions that the doctrine and the purchased law have provided for the conviction of the acquitted; in such a way that fundamental rights are not violated, such as challenging and accessing a broad and effective remedy against a first sentence imposed in second instance. As well as the legal and practical implications of Law No. 31592; with the purpose of providing the solutions that the doctrine and comparative law have given for the conviction of the acquitted; in such a way that fundamental rights are not violated or the recursive system and the criminal process are distorted; For this, interviews have been carried out with specialists from the judicial district of La Libertad, as well as the impact on the jurisprudence of the Supreme Court.

Keywords: Conviction of the Acquitted, Cassation No. 1897-2019/La Libertad, plurality of Instance, right of defense, Law N° 31592

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación ha tenido que ver con la condena del absuelto; este tema no es nuevo sino viene de una larga discusión por su viabilidad a nivel doctrinal y jurisprudencial; y en nuestro País ello no ha sido ajeno, muy por el contrario nuestro NCPP, recoge la posibilidad de la condena del absuelto, lo que implica que dicha figura está regulada en nuestro sistema jurídico; sin embargo su aplicación ha sido cuestionada e inaplicada por nuestros operadores jurídicos quienes ante la posibilidad de condenar al absuelto, prefieren anular dicha sentencia recurrida en vez de condenar por primera vez, protegiendo según ellos la posibilidad del procesado pueda interponer un recurso eficaz contra la resolución que se emita, protegiendo su derecho de pluralidad de instancia; pese a esta continua posición de nuestros operadores jurídicos de no aplicar la condena del absuelto; ha sido la Corte Suprema mediante la Casación N°1897-2019, donde ha habilitado la posibilidad de condenar al absuelto, teniendo como principal argumento que el recurso de casación si protegería la pluralidad de instancia; lo que ha llevado a profundos cuestionamientos; y ello es lo que motiva de la presente investigación, el de analizar la Casación N°1897-2019, donde considera la viabilidad de la Condena del absuelto; y así poder investigar una posible vulneración al derecho a pluralidad de instancia y de defensa.

Es que la teoría del absuelto; fue implementada en el NCPP., la cual introdujo diversos recursos impugnatorias contra las resoluciones judiciales, entre ellos el recurso de Apelación y de Casación; siendo que el primero se interpone cuando se considera que existen errores de hecho y de derecho y el segundo solo cuando existen errores derecho.

Lo relevante de ello es que el inciso 5 del artículo 425, regula y permite condenar a un persona absuelta en primera instancia como parte del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, que en otras palabras es la condena del absuelto; lo regulado trajo consigo un problema dogmático práctico, y ello porque abre la posibilidad que ante una sentencia absolutoria recurrida, puede ser revocada y reformarla en

condenatoria, ello trae un problema jurídico y práctico, porque implica revocar una sentencia absolutoria y emitir por primera vez una sentencia condenatoria ante una primera sentencia, lo que trae consigo que recurso se podría interponer si estando ya en segunda instancia, solo quedaría habilitado el recurso de casación, el mismo que solo se interpone ante cuestionamientos de derecho, y no de hecho como lo es el recurso de apelación; este problema se ha dado incluso se ha analizado en el derecho comparado, esto es la condena del absuelto; donde se discute su vulneración por limitar el derecho recursivo así como su practicidad. Es por eso para Núñez (2013) que, en este supuesto de la condena del absuelto, si se le niega al procesado a una revisión integral del condenado recién por primera vez en segunda instancia se le estaría afectado a su derecho constitucional de doble instancia. Y ello no solo es el pasamiento de la doctrina mayoritaria; sino también en la jurisprudencia comparada; ya la CIDH en el Caso Mohamed vs. Argentina, señaló la imposibilidad de la condena del absuelto, mientras no se garantice recurso idóneo para garantizar el derecho al recurso o la pluralidad de instancia, derecho que se encuentra consagrado en los tratados internacionales; lo citado encuentra razón cuando se habla de un recurso extensivo y no limitado que permita justamente un análisis de los cuestionamientos de hecho y derecho.

Pese a ello, la problemática en nuestro país tomo mayor matiz, a raíz del caso de Elidió Espinoza Quispe (Proceso Penal N° 295-2008), debido a los diversos pronunciamientos, donde en primera instancia absolvía, luego en segunda instancia anulaban (protegiendo el *Ad quem*, el derecho a la pluralidad de instancia); sin embargo en la última sentencia de vista Resolución N° doscientos sesenta y uno, de fecha Dieciséis de setiembre del año Dos Mil Diecinueve; se revocó la absolución y se condenó; lo que produjo la emisión de la Casación N° 1897-2019; que en vez de dar una solución al caso en concreto a la condena del absuelto, señaló que el recurso de apelación se equipara con el recurso de casación (según la Corte en cuanto puede analizar error de hecho y de derecho) y que con ello se protegería el derecho de la pluralidad de instancia; lo cual desde

un plano jurídico, doctrinal y jurisprudencial es inviable; y es que los requisitos de procedibilidad para dichos recurso y la discusión, o cuestionamientos que puedan hacerse mediante este recurso son distintos; pues como bien lo dice Neyra (2015) el derecho a la pluralidad de instancia es justamente tener una revisión integral de la condena impuesta. Además, debe de tenerse en cuenta que el Recurso de Casación es uno extraordinario, a tal punto que no es considerado una tercera instancia por la doctrina; siendo así, los alcances de la Casación N° 1897-2019, no han aportado solución dogmática y práctica a la problemática de la condena del absuelto.

Así mismo es de precisarse que durante al presente, para ser precisos a fines del mes de octubre del presente año, se ha promulgado la Ley N° 31592 denominada "Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en lo relacionado con la condena del absuelto, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado", modificando los artículos N° 419, 423 y 425 del NCPP; y si bien en ella se reafirma la posibilidad de condenar en segunda instancia a la persona que fue absuelta en primera instancia; sin embargo dicha norma contradice la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en especial la Casación N°1897-2019, donde se indicaba que el recurso de casación si protegería la pluralidad de instancia, por lo que no habría vulneración de dicho derecho, sin embargo con la promulgación de la Ley N° 31592, habilita que el condenado en segunda instancia interponga recurso de apelación y que este será revisado por la Corte Suprema; sin embargo dicha Ley, no soluciona la problemática de la condena del absuelto por cuanto no se ha establecido en ella sí, ¿se está implantando un nuevo recurso de apelación?, lo que vendría significar una apelación sobre otra apelación ¿estamos ante una tercera instancia? ¿este nuevo recurso de apelación podrá ser interpuesto solo por el condenado absuelto o por las demás partes que por ejemplo no estén conforme con la determinación de la pena o de la reparación civil? o ¿solo a las demás partes (Ministerio Público o agraviado o actor civil) les quedara interponer recurso de casación? también existe dudas sobre si se ¿podrá interponerse ante lo

resuelto por la Corte Suprema (quien actuara como segunda instancia) el recurso de Casación? y de ser así como se hará dicha conformación; como queda el trámite de los procesos en donde se siguió los lineamientos de la Casación N°1897-2019, donde se indicaba que el recurso de casación si protegería la pluralidad de instancia; como quedan los procesos donde siguiendo los lineamientos de dicha Casación N°1897-2019, solo se dejó la posibilidad de interponer recurso de Casación; como queda la reciente línea jurisprudencia de la Corte Suprema; es así que todos estos vacíos legales que no se ha prevista en dicha Ley, conllevan a generar conflictos jurídicos y prácticos; generando con ello distorsión en el sistema recursivo y en el proceso penal; es por ello que se considera importante analizar las consecuencias jurídicas y prácticas de la Ley N° 31592; y los alcances negativos que puedan darse en cuanto su interpretación y aplicación; pues si bien Núñez (2013) indico, que si se le niega al procesado a una revisión integral del condenado recién por primera vez en segunda instancia se le estaría afectado a su derecho constitucional de doble instancia; así como la Corte Interamericana en el Caso Mohamed vs. Argentina, señaló la imposibilidad de la condena del absuelto, mientras no se garantice recurso idóneo para garantizar el derecho al recurso o la pluralidad de instancia, derecho que se encuentra consagrado en los tratados internacionales; lo citado encuentra razón cuando se habla de un recurso extensivo y no limitado que permita justamente un análisis de los cuestionamientos de hecho y derecho; sin embargo cuando se realizan modificaciones legislativas sin analizar con profundidad el tema y no abarcando los efectos que pueda tener pueden conllevar a un intensa interpretación que puede a su vez desnaturalizar un sistema recursivo y el proceso penal; así como confusión en los operadores jurídico.

Razón por la cual la finalidad del presente trabajo de investigación, es el análisis del problema respecto a la viabilidad de la condena del a partir de la Casación N° 1897-2019; sin que dicha viabilidad signifique una vulneración al derecho de pluralidad de instancia y de defensa. Por lo que se pretende con esta investigación abrir un mayor debate y analizar la

teoría de la condena del Absuelto y sus implicancias jurídicas y prácticas; buscando además otras soluciones que la doctrina y el derecho comparado han aportado para la condena del absuelto; de tal manera que no se lesiones derechos fundamentales, como es el impugnar y acceder a un recurso amplio y eficaz contra una primera condena impuesta en segunda instancia. Así como analizar las implicancias jurídicas y prácticas de la Ley N° 31592, y su impacto en el sistema recursivo y en la jurisprudencia de la Corte Suprema; dicha problemática tiene un impacto social importante lo que justifica el presente trabajo de investigación siendo que la condena del Absuelto no ha encontrado una solución adecuado en la jurisprudencia peruana, así también se corre el riesgo que se realicen lesivas interpretaciones sobre los alcances de la Ley N° 31592 en cuanto a su aplicabilidad pueden conllevar a desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal; siendo sus efectos irreversibles, teniendo en cuenta que puede afectarse la seguridad jurídica.

Expuesto la problemática anterior; se hizo necesario la realización de un investigación en relación al tema tratado, solo con el propósito de determinar: ¿De qué manera los criterios referidos a la condena del absuelto vulneran derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa. Así como de qué manera los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592, pueden desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal?

Que, el presente trabajo se justificó, porque es de gran importancia para conocer las consecuencias si los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019, referidos a la condena del Absuelto, podrían vulnerar derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa; dicha problemática tiene un impacto social importante lo que justifica el presente trabajo de investigación; siendo que las lesivas jurisprudencias que se emitan por los operadores jurídicos pueden ser perjudiciales para el procesado; siendo sus efectos irreversibles, teniendo en cuenta que puede afectarse la seguridad jurídica. Así como las implicancias jurídicas y prácticas de la Ley N° 31592, así como su impacto

en el sistema recursivo y en la jurisprudencia de la Corte Suprema; siendo que las lesivas interpretaciones que puedan darse sobre los alcances de la Ley N° 31592 en cuanto a su aplicabilidad pueden conllevar a desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal; siendo sus efectos irreversibles, teniendo en cuenta que puede afectarse la seguridad jurídica.

Como objetivo general, para la presente investigación se planteó en determinar si los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, referidos a la condena del Absuelto, podrían vulnerar derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa. Así como determinar los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592, pueden desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal.

Y como Objetivos específicos se planteó en: 1) Analizar los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad; 2) Analizar los criterios prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad; 3) Analizar el derecho de pluralidad de instancia en relación a la condena del Absuelto; 4) Analizar el derecho de defensa en relación a la condena del Absuelto; 5) Analizar los alcances jurídicos de la Ley N° 31592; 6) Analizar los alcances prácticos de la Ley N° 31592.

II. MARCO TEÓRICO

Para redactar lo que es el marco teórico de la presente investigación; se recurrió a artículos científicos publicados en revistas indexadas a base de datos de reconocido prestigio ubicándose algunos trabajos relacionados con las categorías y subcategorías objeto de la investigación entre ellas citamos las realizadas en nuestro país, así tenemos sobre la Condena del Absuelto a Pariona (2016) quien concluyó que la condena del absuelto es viable y ello porque evita dilataciones en el proceso; además que órgano revisor puede realizar un control más exhaustivo de la decisión recurrida. También tenemos Jo (2014) quien concluye que los Estados pertenecientes a la OEA, deben cumplir con el respeto a los derechos fundamentales como es el derecho a la doble instancia, al estar suscrito en este tratado internacional. También se tiene a Sánchez (2015); quien precisó que la aplicación de la condena del absuelto, solo deja la opción al procesado de interponer casación. Es por ello por lo que Gonzales (2015); concluyó que la condena del absuelto vulnera el derecho a la doble instancia, y precisa la inviabilidad del recurso extraordinario de la casación para garantizar dicha vulneración.

Ahora si bien Martínez & Caballero (2009) analizó el recurso de Casación desde el punto de vista constitucional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hallando la importancia de este dentro de nuestro sistema de justicia; así como Glave (2012) quien analizó a la casación, su origen y clases; así como las causales para su admisión; y la importancia que implica dicho recurso dentro de un Estado Constitucional, y como Neyra (2018) quien concluyó que para la viabilidad de la condena del absuelto, es necesario analizar la valoración de la prueba en segunda instancia y el modelo de casación adoptado en nuestro sistema penal; sin embargo Guerrero (2017) concluyó que si se ve afectado la Pluralidad de Instancia y Derecho de Defensa al permitir la Condena del Absuelto; también concluye que la casación no tiene actuación probatoria; por lo cual es inconsistente que se equipare con la apelación; es así como recomienda modificaciones para que la instancia

superior ya sea Sala de Apelaciones o Sala Suprema actúe como segunda instancia.

Es por ello por lo que Vargas (2018) concluyó que la condena del absuelto no permite que el procesado pueda ejercer el derecho a un recurso impugnatorio, vulnerando con ello no solo dicho acceso; sino además al derecho al doble conforme. En ese sentido Jiménez (2018) concluyó que el derecho de defensa está vinculado con el principio de pluralidad de instancia; así también analiza la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00861-2013-PHC/TC que opta por la inviabilidad de la condena del absuelto. También Landa (2012) analizó la jurisprudencia nacional en relación al debido proceso; así como en el derecho comparado, también su aplicación y sus posibles vulneraciones. Estando a ello resulta muy importante entonces lo referido por Castillo (2011) donde se analizó desde el punto de vista constitucional el derecho a la pluralidad de instancia, así como su protección constitucional. Siendo muy importante también lo referido por Jordán (2005) al concluir la importancia y evolución que tiene el derecho y principio de la doble instancia en la jurisprudencia peruana. Conocer ello es muy importante, y es que como lo refirió Huamán (2019) al concluir que la condena del absuelto, no permite al procesado a acceder a su derecho de la pluralidad de instancia; recomendado que debe de analizar la posibilidad de un recurso de apelación de manera excepcional para estos casos.

Así también se tiene las conclusiones de Quispe (2021) en donde indicó que la condena del absuelto no vulnera el derecho a la pluralidad de instancia; al estar esta figura regulada; sin embargo, también considera que la casación de ninguna manera garantiza que se realice un control adecuado de la actividad probatoria; cuestiona además las causales de para su admisibilidad; recomendado que lo debe de regularse es la creación de recurso de apelación de naturaleza excepcional; siendo que a través de este recurso si se podría cuestionar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos y con ello se cumpliría con el llamado doble conforme. Es por ello por lo que Carlos & Chávez (2018) concluyó que la

condena del absuelto vulnera el debido proceso y la pluralidad de instancias; y ello porque el procesado no podrá interponer un recurso que le permita alcanzar la doble conformidad judicial, creando con ello inseguridad jurídica. También Castro (2018) concluyó que únicamente se garantizara el derecho a la pluralidad de instancia, en lo que, respecto a la condena del absuelto, siempre y cuando se tenga como solución a un recurso de apelación, el cual a su vez garantizara el doble conforme. En ese mismo sentido Nunuvero (2018) concluyó que el derecho a la pluralidad de instancia, si se ve vulnerado con la condena del absuelto; recomendado que se modifique y se incorpore un recurso que permita el acceso a un recurso amplio y eficaz. Por su parte Espinola (2014) concluyó que la condena del absuelto si vulnera el derecho de defensa, igualdad de armas, de imparcialidad, de inmediación y pluralidad; también recomienda que El Estado Peruano debe seguir los lineamientos de los tratados internacionales, en cuanto su protección de la pluralidad de instancia; siendo que hasta que no exista una solución, solo queda la nulidad a efectos de vulnerar derechos fundamentales. En esa misma línea Sánchez & Rojas Cueva (2012) también encontró vulneración al principio a la pluralidad de instancia con la condena del absuelto y recomienda buscar soluciones prácticas y jurídicas; al igual que Valverde & Vera (2019) donde concluyeron que existen diversos pronunciamientos contrarios de los órganos judiciales que administran justicia en relación a la condena del absuelto; por lo que también recomienda soluciones prácticas, a efectos de no dejar de administrar justicia; pues como bien lo refirió Tuesta (2010) la racionalidad funcional de la doble instancia implica a un Estado Constitucional de Derecho.

Así también Hernández (2018) analizó los principios de la doble instancia y del doble conforme en la Condena del Absuelto concluyendo la vigencia de dichos principios en el Estado de Colombia y otros países latinoamericanos. En ese mismo sentido Daza, Forero & Lozano (2017) analizó el problema de la casación en la jurisprudencia colombiana; concluyendo su importancia en el área penal y en la etapa de impugnación en cuanto a su utilidad.

Expuestos los antecedentes, ahora debemos indicar en cuanto a la parte teórica sobre los recursos legales; que según Neyra (2010) estos pueden clasificar en Ordinarios; que vienen a ser aquellos que se tiene libertad para interponerlos, en tanto no hay limitación para procedencia legal, como viene a ser el Recurso de Nulidad, el Recurso de Apelación, el Recurso de Reposición y el Recurso de Queja; y los Extraordinarios, donde si tienen una limitación para procedencia legal, lo que los convierte en excepcionales; siendo que en nuestro sistema penal solo se tiene a la Casación; así también refiere que últimamente la doctrina moderna se mantiene otra clasificación como son, los Remedios, donde se tiene al recurso de reposición; los Recursos, donde se tiene que es la queja, la casación, la apelación y la nulidad; y la Acción, donde se tiene al recurso de revisión. (p.p. 380-381).

Así también en cuanto al Recurso de Apelación, debemos indicar que esta permite analizar aspectos como facticos y jurídicos, por ello la doctrina la conoce como un recurso amplio. (Roxin & Shunemann, 2019, p.312). Ya la doctrina nacional, señala que este recurso permite que se revise cuestiones de derecho y de hecho; así tampoco su interposición no requiere una motivación alta para su admisión; así mismo permite que discutan vicios procesales o defectos materiales; cuestionamientos sobre la valoración de los medios de pruebas actuados; así como incluso la tipicidad realizada.(San Martín, 2017, p.440).

Es así como la apelación permite al *Ad quem*, la revisión el análisis, incluso de oficio, la corrección lo decidido por el *Ad quo*. También se precisa que el recurso impugnatorio (en nuestro sistema) idóneo es la apelación, dada su eficacia para poder corregir los errores judiciales por parte del *Ad quo* (Neyra, 2010, p.383).

En cuando a la clases de Recurso de Apelación; la doctrina y el derecho comparado han establecidos dos clases importantes; como es la Apelación Plena, la cual tiene su nacimiento en Alemania, y se caracteriza

básicamente porque permite la alegación de nuevos hechos y así como medios de prueba, así como los que no fueron utilizados; donde además el tribunal superior puede pronunciarse de manera distinta a la sentencia apelada (Neyra, 2010, p.385).

Es por ello, que Roxin & Shunemann (2019) señalan además que con este sistema no solo se indica si la primera sentencia estaba bien o no arreglada a derecho si no que esta significa una segunda primera instancia. (p.461)

Una segunda clase es la Apelación Limitada, la cual tiene su nacimiento en Austria; siendo que esta se contrapone a la apelación plena, teniendo como argumento central que la apelación solo tiene que limitarse a ser una revisión, siendo un simple control de concluido en la primera instancia. Es por ello, es por lo que se sostiene que el sistema pleno viene a crear, y el sistema limitado solo viene hacer una simple revisión. Siendo básicamente sus características; que, este sistema no es independiente sino que viene a complementar y estará vinculada a la sentencia recurrida; no permite tampoco la introducción de nuevos hechos o medios de prueba que no hayan sido ofrecidos en la primera instancia; por ello se dice que solo está a verificar la legalidad de la sentencia cuestionada, no pudiendo analizar el fondo de la controversia; siendo que al encontrar una irregularidad, solo podrá pronunciarse en su nulidad y no podrá resolver el fondo del asunto, (Neyra, 2010, p.p386-387).

En cuanto a que modelo de recurso de apelación que se adoptado en nuestro sistema procesal penal, según Neyra (2010) es el sistema mixto, es decir la apelación plena y limitada. (p.389). En ese mismo sentido San Martín (2017) indica que el modelo asumido es el “medio”, precisando que la apelación es integral, en tanto se cumplan los formalidades previstas por la ley; es así como permite la determinación de los hechos con la actuación de la prueba; permitiendo un control, en lo que le permita en cuanto a la continuación del juicio oral. (p.442)

Siendo así tenemos que este recurso, al sustituir la primera resolución, es la que configura que se dé en cuanto a la jurisdicción ese doble grado. Así mismo se permite con el principio de inmediación, autoriza; aunque limitadamente, la actuación de prueba en segunda instancia, ello permite un análisis mayor e incluso permite juzgar lo actuado, así como lo ofrecido en segunda instancia. (San Martín, 2017, p.442)

Siendo sus principales características según Neyra (2010), de que vendría ser la continuidad del juicio que viene de la primera instancia, donde se respetará las garantías de la oralidad, contradicción e inmediación; donde se ha establecido el juicio de apelación de segunda instancia; además que, con ella se permite el ofrecimiento de medios probatorios, claro está sin llegar a hacer un sistema pleno, pues este ofrecimiento de nuevos medios de prueba, está limitada solo a aquellas que no fueron actuadas o no se pudieron aportar por causas ajenas a la parte que recurre. (p.389)

Siendo que, al permitirse la actuación, de ciertos medios de prueba (nuevos o inadmisibles); así como cuestionamientos a la valoración de los medios de prueba actuados; así como cuestionarse la culpabilidad y cuestionarse el juicio de culpabilidad, de valoración probatoria; es como el *Ad quem* realizara un control positivo y dictara un fallo sustitutivo del de primera instancia; es así que la actividad de valoración de la prueba del Tribunal *Ad quem* tiene límites derivados del principio de inmediación) es el tercer límite para el tribunal *Ad quem*; siendo que el hecho de permitir la complementación del ámbito de conocimiento del juez a quo con nuevas pruebas surgidas con posterioridad, es decir lo que no puede hacerse es alterar o ampliar el objeto procesal, no se admite los “nova capitula”, es un índice claro de su carácter ordinario y su acercamiento a la plenitud del recurso. (San Martín, 2017, p.443)

Tampoco se permite ofrecer nuevos hechos que no fueron tomados en primera instancia, ni excepciones nuevas; siendo esta el espíritu del sistema de apelación adoptado. Y que el *Ad quem*, podrá no solo ser un

ente revisor de la legalidad, sino que incluso puede resolver el fondo del asunto; es así que en nuestro NCPP., regula que una sentencia absolutoria sea revocada y refórmala condenarlo, pues en esta instancia se da la audiencia de apelación y permite el ofrecimiento de nuevos medios probatorios, claro está con restricciones anteriormente señaladas. (San Martín, 2017, p.443);

En cuanto al recurso de Casación, se debe de precisar que prácticamente significa anular; siendo que esta atribución es la que tiene el órgano supremo de justicia; así mismo dicho recurso solo permite que cuestione temas de puro derecho, y no de hechos, lo que la hace un recurso extraordinario (Rosas, 2018, p.59).

En palabras de Roxin & Shunemann (2019) el recurso de casación a diferencia del recurso de apelación, la cual si ha sido determinada como una segunda instancia; sin embargo, en la casación se tiene un análisis recortado, pues ya no se determinarán los hechos, la cual la convierte en un recurso limitado. (p.661)

Ya en nuestro sistema, como lo señala Neyra (2010) se considera a este recurso como extraordinario debido a sus limitaciones legales para su procedencia, así mismo su aspecto devolutivo, hace que dicha interposición, exclusivamente sea competencia de La Corte Suprema, así como las limitaciones de revisión a cuestiones legales; así como que la interposición de este recurso permite que de ser amparado sea beneficioso hacia los demás procesados. (p.p. 402-403)

En ese mismo sentido San Martín (2017) también hace referencia a que es extraordinario y que su interposición está limitada a motivos o causales tasadas por Ley, teniendo facultad para revisar supuestos vicios en la aplicación e interpretación de las normas procesales o materiales. (p.453)

Para De la Rúa (2006) citando a la obra de Schmidt, precisa que esta figura se ha establecido, con la finalidad de que pueda darse la revisión de la legalidad y sustancial de lo realizado en el juicio oral; a fin de garantizar derechos fundamentales; así también protege la uniformidad de la aplicación de la Ley, así como la jurisprudencia nacional.

Para Hinostroza (2002) dicho recurso no es más que uno extraordinario, lo que explica que sea vertical, así como que para su interposición esta al cumplimiento de ciertos requisitos; es decir cuánto exista infracción a la jurisprudencia, al derecho material y doctrina; así como la vulneración vinculada al respecto estricto del debido proceso. Respecto a las funciones de este recurso Neyra (2010), nos precisa que la casación tiene una principal función que es la nomofiláctica, lo que implica que protege el ordenamiento jurídico; otra función es la predictibilidad y cumplimiento de la jurisprudencia. (p.403). En ese mismo sentido Vásquez (2021), concuerda que dichas funciones hacen que estas sean también sus características principales que la diferencia de otro recurso impugnatorio; precisando que lo que se busca no es solo la solución del problema judicial de las partes; sino que dicha decisión desarrolle jurisprudencia. (p.63)

Otra característica es su carácter extraordinario, que hace que las causas o motivos para su interposición estén previstos por Ley (Artículo N° 429 del NCPP). Es así que también en cuanto a su conocimiento, dicho motivo de oposición está en el artículo 432.1 del NCPP.; lo que la convierte en un recurso limitado. Además, de que este recurso solo habilita a analizar limitadamente los hechos, tampoco se permite proponer situaciones nuevas, siempre y cuando no hayan sido analizadas anteriormente. (San Martín, 2017, p.453)

También se señala que su es carácter devolutivo y no suspensivo; y finalmente, se tiene que es un instrumento de control legal, porque ejerce control fiscalización sobre las actuaciones realizadas por el Tribunal inferior, inclusive por el Tribunal de primera instancia, para verificar si las

autoridades jurisdiccionales cumplieron con respetar las garantías constitucionales y los derechos fundamentales, además lo que implica el debido proceso. (Vásquez, 2021, p.63)

Es así como queda claro que dicho recurso de casación por ser extraordinario, implica que su fundamentación e interposición no es libre; es así que la primera modalidad en cuanto es la vulneración de preceptos constitucionales procesales o materiales, el cual tiene a su vez sub variedades por indebida, errónea aplicación, por inobservancia, y por ilogicidad o ausencia de la motivación; ahora en cuanto a la Segunda modalidad, se tiene el quiebre de forma, la cual tiene dos variedades que son vicios en cuanto a en su estructura o en el trámite; en cuanto a la tercera modalidad, se tiene a la ley material respecto a su infracción, está a su vez tiene dos variedades que pueden ser errores en la aplicación de la ley o inobservancia de esta; y por último, se tiene la cuarta modalidad que tiene que ver con la doctrina jurisprudencial en cuanto a su infracción (San Martín, 2017, p.460).

Respecto al derecho a la pluralidad de instancia, está protegido en la Constitución y en los tratados internaciones; es tal su importancia que nuestro Tribunal constitucional, considera que su revisión de dicho pronunciamiento judicial permite la doble jurisdicción; así mismo también considera que se debe garantizar la permisión de la interposición de recursos impugnatorios

Así como la doble instancia se define como un medio garantizador en relación al debido proceso; teniendo como finalidad que lo resuelto en primera instancia sea revisado por tribunal superior; todo ello permitirá que exista un doble control en cuanto a pronunciamiento judicial de lo resuelto. Es así que este derecho, considerado también norma o principio o garantía que permite que el sujeto procesal interesado, teniendo como base el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva procesal; pueda cuestionar un pronunciamiento jurisdiccional, como parte del derecho a

recurrir; de esta manera el sujeto procesal puede confiar que el resultado sea equitativo o justo (Lujan, 2013, p.p. 207-208).

En cuanto a la condena del absuelto, dicha figura procesal, esta prescrita en el artículo 425 del NCPP.; en su inciso 5, donde permite que, al absuelto en primera instancia, y como parte del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, pueda revocarse y dictársele una sentencia condenatoria. Estando a ello debe de precisarse que nuestro sistema procesal penal la ha regulado, por lo que desde un punto de vista estrictamente normativo existe el marco legal para su aplicación; es por ello que cuando se analiza la viabilidad de la condena del Absuelto es en cuanto a su aplicación; en el entendido que si bien está regulada, sin embargo su aplicación lesiona derechos fundamentales, he ahí por lo que hasta antes de la Casación N°1897-2019/La Libertad, 2022, La Corte Suprema, así como las Salas Superiores de los distintos órganos judiciales, se inclinaban que dicha sentencia absolutoria recurrida sea anulada en vez de limitar su derecho recursivo.

Estando a lo expuesto, se encuentra coherencia cuando Neyra (2015); señala que dicha teoría no significa la transgresión a alguna norma nacional o internacional; siempre que se permita y se garantice que frente a dicha decisión condenatoria sea tenga la posibilidad de un recurso que permita cuestionar no solo aspectos jurídicos, sino también fácticos; por lo que solicita que se modifique la Ley, a fin de que sea habilite un recursos que permita dichos cuestionamientos fácticos y jurídicos. (p.187). En ese mismo sentido Letelier (2014) refiere que dicho acceso garantiza la habilitación de derechos fundamentales; siempre que sea un recurso simple, accesible, integral, amplio, idóneo y eficaz. (p.159)

Es en ese mismo sentido que Núñez (2019) señala que prácticamente el fundamental y principal cuestionamiento; frente a esta teoría es la negación a la interposición a un recurso de una revisión integral y amplia, pues solo le quedaría al sujeto procesal la interposición de casación, sin embargo, dicho recurso es extraordinario, lo que impide cuestionamientos

amplios a la decisión jurisdiccional que se emitió, existiendo además en la casación la una limitada y restringida actividad probatoria.(p.p. 86-97). De igual manera Sánchez (2013) señala que la condena del absuelto contraviene la larga jurisprudencia en los tratados internacional; pues se desconoce y se niega el derecho impugnatorio. Ahora en cuanto a la doble instancia Vargas (2015) señala que todo sujeto procesal tiene el derecho cuestionar una sentencia que le afecte, ello conlleva que dicho recurso sea integral y amplio para abarcar todos los cuestionamientos. (p.p.27-29)

Ahora en cuanto al doble conforme Vargas (2015), nos precisa que si bien en nuestro sistema penal se regula la pluralidad de instancia; sin embargo, en los pactos internacionales se habla de la doble instancia que a su vez importa no solo que dos órganos judiciales hayan revisado; sino la doble conformidad jurisdiccional; es así como se puede observar que lo que realmente se busca, es que una decisión adoptada sea confirmada en dos instancias, pues según la jurisprudencia de la CIDH, minimizaría los errores judiciales y la credibilidad en cuanto al Estado en la protección de los derechos del imputado. (Vargas, 2015, p.30).

Resulta muy importante para la investigación lo señalado por Carrillo et al., (2022) cuando cita a Bobbio; y explica que la teoría del espacio jurídico vacío, la cual se enmarca en el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido; implica no solo el plano legal material; sino que ello implica también un plano adjetivo procesal; es por ello que tiene relación con el principio iuranovit curia; siendo así pese a la existencia de un vacío legal, los jueces no pueden de dejar de aplicar el derecho, por lo que tendrían que aplicar principios para resolver el fondo del asunto; teniendo como base la protección de derechos fundamentales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Considerando el tema a investigar y su problematización además de haber revisado antecedentes a esta investigación se determinó que el tipo de estudio es aplicada en tanto se pretendió agregar al conocimiento científico respecto de nuestras categorías y sub categorías nuevos conceptos y técnicas además de mejor entendimiento y comprensión de principios que los sustenta lo que es coherente con lo que plantea Carruitero & Benites, cuando refieren que la investigación aplicada su búsqueda se centra en resolver un problema concreto de la sociedad, es en esencia una investigación cultural a esta pertenece el Derecho, la sociología, la antropología, la historia, su predictibilidad es menor que la básica (p.41)

En el contexto antes desarrollado el enfoque empleado es el de Investigación Cualitativa la que según Hernández (2014) en dicha investigación tiene que recolectar y analizar datos para con ellos se afine las preguntas o nuevos cuestionamientos en la interpretación. (p.7)

En cuanto al diseño se pensó que al ser de tipo aplicada corresponde según el rigor científico el fenomenológico y de caso considerándose a este diseño como aquella fuente importante para construir un marco teórico, como son las teorías. (Hernández, 2014, p.83)

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización

Categorías:

Las categorías tienen con finalidad permitir al investigador encuadrar y limitar la realidad del fenómeno que se está investigando; siendo ello así, se tiene las siguientes categorías:

Categoría01: Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad. Así mismo por Subcategoría. Los criterios

jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad y Los criterios prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad.

Categoría 02: Los derechos fundamentales en relación a la condena del absuelto. Así mismo por Subcategoría: El derecho a la pluralidad de instancia en relación de la condena del absuelto; y el derecho de defensa en relación de la condena del absuelto.

Categoría 03: Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592. Así mismo por Subcategoría Los alcances jurídicos de la Ley N° 31592 y Los alcances prácticos de la Ley N° 31592.

Matriz de Categorización Apriorística (Anexo)

3.3. Escenario de Estudios

Estando a la investigación, se tiene que al ser cualitativa, aplicada y fenomenológica y de caso; su escenario de estudio es la interacción dogmática jurídica que involucra el análisis de legislación, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado emitida hasta la fecha 2022 relacionada a la condena del Absuelto.

3.4. Participantes

Estando dicha investigación es cualitativa, hace que su naturaleza se aboque en la interpretación y descripción de las figuras jurídica como es la condena del absuelto. Precisando que serán dentro de los entrevistados estarán especialista especialistas en materia de derecho penal, entre ellos jueces, fiscales y abogados litigantes, con una trayectoria profesional de muchos años.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Que, en la investigación una de las técnicas que se ha utilizado es la entrevista, ante la cual se ha aplicado a través del instrumento que es la guía de entrevistas, la misma que se aplicó a jueces superiores, fiscales superiores y abogados especialista en derecho penal y procesal, en total 7 entrevistados; todos ellos laboran o litigan en el distrito judicial de La Libertad. La otra técnica, utilizada es el análisis

documental, siendo que a través del instrumento la guía de análisis de fuentes doctrinales y análisis de sentencias expedidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, así como de la CIDH. Es de precisar que las entrevistas aplicadas han pasado por validación de expertos siendo estos los siguientes:

Tabla 1: Validación de Instrumentos

| Sujetos | Cargo | Porcent aje |
|---------------------------------------|--------------------|--------------------|
| Mg. Julio Alberto Neyra Barrantes | Juez Especializado | 100 % |
| Dr. Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez | Juez Especializado | 100 % |
| Mg. Omar Alberto Pozo Villalobos | Juez Especializado | 100 % |

3.6. Procedimiento

En la investigación, el procedimiento que se ha desarrollado, está en función a los objetivos planteados, los cuales han sido determinados a través de los instrumentos que se han empleado. Es así que se utilizará la guía de entrevista dirigidas a jueces y fiscales superiores, así como abogados litigantes especializados en derecho penal; luego se procederá a emplear la técnica del análisis documental respecto a la doctrina y jurisprudencia nacional y del derecho comparado; cumpliendo de esa manera con los objetivos planteados. Luego se procederá con la recolección y organización de la información recabada, ordenándolos en las tablas que corresponden, con los objetivos específicos planteados, plasmándose así las opiniones de los entrevistados, los resultados del análisis de doctrina, jurisprudencia nacional y derecho comparado; es así que estos resultados llevarán a la conclusiones y recomendaciones en relación a los objetivos determinados.

3.7. Rigor Científico

Es de precisarse que en el presente trabajo la validación de la guía de entrevista se realizará mediante el juicio de tres expertos, la cual dará evidencia que los instrumentos de recolección son válidos y fiables.

Es así que la importancia de estos datos recopilados son necesarios e idóneos para los objetivos planteados es por ello que es necesaria la extracción de la información tanto de las entrevistas y del análisis documental; además debe tenerse en cuenta que la información que será recolectada es de base teórica y ello porque el Derecho Penal y Procesal Penal está conformada por teorías, normas, fuentes, doctrina y leyes; siendo así los instrumentos que serán utilizados en esta investigación dan muestra de una máxima confiabilidad, credibilidad, aplicabilidad y auditabilidad; todo ello llevará a que esta investigación pueda otorgar un gran aporte para los conocimientos futuros especialmente para los operadores jurídicos, así como para los estudiantes dado que los instrumentos son confiables y validados.

3.8. Método de análisis de datos

Ahora en cuanto al método se ha utilizado el dogmático, y esto porque este método permite interpretar el contenido de las normas jurídicas positivas y principios jurídicos; utilizando la abstracción y con una serie de operaciones lógicas jurídicas, que justamente otorgan a la dogmática jurídica, teniendo como resultado un carácter sistemático. Además, para plasmar ello, se ha empleado el análisis de contenido, así también se ha utilizado cuadros, el cual ha permitido resumir y organizar los datos recabados; posteriormente se continuó con la descripción, análisis e interpretación de los resultados que conllevaron a la discusión; luego a las conclusiones y finalmente a las recomendaciones, todas ellas en relación a los objetivos trazados.

3.9. Aspectos éticos

Debemos indicarse que está garantizado el total respeto al derecho de la propiedad intelectual de los autores; además debe de precisarse que se ha citado correctamente (según las normas APA) con ello se demuestra el respeto a la propiedad intelectual así como se da luces de veracidad, transparencia y compromiso; estableciendo además, a vigencia del principio de no-maleficencia, "*primum non nocere*"; que significa, lo primero no dañar, esto es el de no infringir un daño que sea intencionalmente (Siurana 2010); así como la vigencia y respecto del principio de integridad donde Chambers, (1999) la define el apego estricto a los valores y principios morales, el cual será la directriz en toda la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados del análisis del marco doctrinal, y marco jurisprudencial.

Tabla 1

Análisis de fuentes doctrinales

| Categoría | Subcategoría | Fuente según APA y contenido o parafraseo | Análisis crítico | Conclusiones |
|---|---|---|--|--|
| Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad | Los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad | Según San Martín, 2017 (2021) la casación tiene como característica principal la excepcionalidad de su carácter extraordinario, que hace que las causas o motivos para su interposición estén previstos por Ley (Artículo N° 429 del NCPP). Es así que también en cuanto a su conocimiento, dicho motivos de oposición están en el artículo 432.1 del NCPP.; lo que la convierte en un recurso limitado. Además, de que este recurso solo habilita a analizar limitadamente los hechos, tampoco se permite proponer situaciones nuevas, siempre y cuando no hayan sido analizadas anteriormente | En cuanto al criterio jurídico de la Casación N° 1897-2019; la cual permite y establece las pautas para que se pueda condenar a una condenado absuelto en segunda instancia; debe tenerse en cuenta que no solo se busca que un órgano superior revise la sentencia condenatoria emitida por el <i>Ad quem</i> , sino lo que debe de garantizarse es la doble conformidad; que no es más que dos órganos jurisdiccionales de diferente jerarquía en la medida confirmen la decisión adoptada ya sea la ratificación de la condena o la absolución. | En conclusión, para este autor lo discusión no está en la permisibilidad legal del NCPP., pues este no lo prohíbe; sino en que se debe de buscar un recurso que abarque cuestionamientos no solo jurídicos (como es la casación); sino también cuestionamientos a la parte fáctica u probatoria; así también este autor considera esencial que se garantice el doble conforme. |
| | Los criterios prácticos de la | Tenemos a Roxin & Shunemann (2019) que el | En cuanto al criterio práctico de la | El autor se centra en el análisis de la Casación |

| | | | | |
|--|--|---|--|---|
| | Casación N° 1897-2019/La Libertad. | recurso de apelación, ha diferencia de la Casación, si ha sido determinada como una segunda instancia; sin embargo, en la casación se tiene un análisis recortado, pues ya no se determinarán los hechos, la cual la convierte en un recurso limitado. | Casación N° 1897-2019; la referida Casación, establece criterios errados que no se condice con la doctrina, en el sentido que este es un recurso extraordinario, el cual solo permite que se cuestione el aspecto jurídico (causales de admisibilidad), no siendo posible que la Casación se equipare con la apelación; siendo recursos muy distintos en cuanto su ámbito de protección. | como recurso recortado en cuanto a su ámbito de de protección concluyendo su limitación para poder cuestionar elementos facticos y probatorios; siendo que en este último es donde la citada casación; analiza que en segunda instancia si es posible actuar prueba, lo cual garantizaría al procesado su derecho de probar, de defensa y de contradicción; sin embargo este criterio practico establecido en la citada Casación, desnaturaliza la actuación de medios de prueba, además que no es garantía del doble conforme. |
| Los derechos fundamentales en relación a la condena del absuelto | El derecho a la pluralidad de instancia en relación de la condena del absuelto | Según Quispe (2021); el derecho a la pluralidad de instancia; no se ve vulnerada con la condena del absuelto; al estar esta figura regulada; sin embargo, también considera que la casación de ninguna manera garantiza que se realice un control adecuado de la actividad probatoria; cuestiona además las causales de para su admisibilidad; recomendado que lo debe de regularse es la creación de recurso de apelación de | Respecto al derecho a la pluralidad de instancia, está protegida en la Constitución y en los tratados internaciones; es tal su importancia que nuestro Tribunal constitucional, considera que su revisión de dicho pronunciamiento judicial permite la doble jurisdicción; así mismo también considera que se debe garantizar la permisión de la interposición de | El autor se centra al indicar que no existirá vulneración al derecho de pluralidad de instancia en la; siempre que se permita y se garantice que frente a dicha decisión condenatoria sea tenga la posibilidad de un recurso que permita cuestionar no solo aspectos jurídicos, sino también fácticos; garantizando con ello el doble conforme judicial. |

| | | | | |
|--|---|---|---|---|
| | | naturaleza excepcional; siendo que a través de este recurso si se podría cuestionar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos y con ello se cumpliría con el llamado doble conforme | recursos impugnatorios. | |
| | El derecho de defensa en relación de la condena del absuelto. | Según Núñez (2019) el principal cuestionamiento a la teoría de la condena absuelto, es la negación teoría es la negación a la interposición a un recurso de una revisión integral y amplia, pues solo le quedaría al sujeto procesal la interposición de casación, sin embargo, dicho recurso es extraordinario, lo que impide cuestionamientos amplios a la decisión jurisdiccional que se emitió, existiendo además en la casación la una limitada y restringida actividad probatoria | El derecho de defensa es el instrumento el cual permite al procesado el cuestionar cualquier actuación contraria sus interés y más aun cuando son restrictivas de libertad; por lo que el proceso penal tiene como rol garantizador justamente que el derecho de defensa no se vea limitado o restringido en cuanto a la limitación del procesado de interponer un recurso que sea amplio e integral para poder cuestionar la sentencia condenatoria dictada por primera vez en su contra | Para el autor, el no haberse estipulado concretamente que recurso se podrá interponer ante la sentencia absolutoria que fue revocada; en segunda instancia, vulnera el derecho de defensa, al limitarlo en cuanto a un recurso idóneo que le garantice que podrá cuestionar todos los puntos (en su aspecto fáctico, jurídico y probatorio) |
| | Los alcances jurídicos de la Ley N° 31592 | Según Neyra (2015); la teoría de la condena del absuelto no significa la transgresión a alguna normal nacional o internacional; siempre que se permita y se garantice que frente a dicha decisión condenatoria sea tenga la posibilidad de un recurso que permita cuestionar no | En cuanto a los alcances jurídicos de esta Ley, tenemos que viabiliza la condena del absuelto; con lo cual ratifica que si es posible revocar una absolución y condenar; con dicha posición esta Ley mantiene el criterio que la condena | Para el autor, la condena del absuelto, es viable y no es vulneradora de derechos: ello siempre y cuando el proceso tenga a su alcance la interposición de un recurso que permita cuestionamientos |

| | | | | |
|---|---|--|---|--|
| <p>Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592</p> | | <p>solo aspectos jurídicos, sino también fácticos; por lo que solicita que se modifique la Ley, a fin de que sea habilite un recursos que permita dichos cuestionamientos fácticos y jurídicos</p> | <p>del Absuelto es constitucional mientras se garantice que el procesado gozara con el recurso de apelación para cuestionar dicha condena.</p> | <p>jurídicos, fácticos y probatorios.</p> |
| | <p>Los alcances prácticos de la Ley N° 31592.</p> | <p>Según Vargas (2015), precisa que si bien en nuestro sistema penal se regula la pluralidad de instancia; sin embargo, en los pactos internacionales se habla de la doble instancia que a su vez importa no solo que dos órganos judiciales hayan revisado; sino la doble conformidad jurisdiccional; siendo que lo que realmente se busca, es que una decisión adoptada sea confirmada en dos instancias, pues según la jurisprudencia de la CIDH, minimizaría los errores judiciales y la credibilidad en cuanto al Estado en la protección de los derechos del imputado.</p> | <p>En cuanto a los alcances prácticos de esta Ley; tenemos que dicha norma confirma la supremacía del doble conforme, y ello porque se podrá interponer el recurso de apelación; con lo cual, no solo se garantiza la pluralidad de instancia, sino también al doble conforme</p> | <p>Este autor hace una diferenciación entre el derecho a la pluralidad de instancia con el derecho al doble conforme; precisando este autor que lo que se debe garantizar es el doble conforme según la jurisprudencia de la CIDH.</p> |

Tabla N° 02

Análisis de jurisprudencia Internacional

| Órgano emisor | Datos de la jurisprudencia | Procedencia | Problema jurídico que se resuelve | Decisión | Ratio decidendi | Análisis |
|--|--|---|--|--|--|---|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, de fecha 2 de julio de 2004 | La Corte admitió una demanda contra el Estado de Costa Rica | La corte analizo lo que viene hacer un recurso ordinario; así como las limitaciones de la Casación | Se resolvió que El Estado de Costa Rica) vulnero garantías como el derecho de recurrir un fallo condenatorio | La corte preciso que un recurso impugnatorio debe garantizar un examen integral de la decisión emitida; siendo que este debe ser ordinario y eficaz; no puede establecerse restricciones o requisitos que importen una limitación al derecho a recurrir ; y además que la Casación no es un recurso ordinario; ni amplio; estando alelo jamás podrá velar por garantizar lo que debe de regular el derecho a recurrir consagrado en la convención americana. | Que, en cuanto a lo resuelto por la Corte es de resaltar que en ella se describe perfectamente que un recurso impugnatorio para que cumpla con las exigencias para poder recurrir un fallo de una sentencias, debe de ser ordinario, simple, amplio e integral; además este derecho recursivos no solo implica que exista un órgano revisor; sino que este tenga facultades que le permita realizar un examen completo de lo recurrido; con lo cual adema la Corte preciso que la casación no puede ser un recurso amplio, integral, dado su característica de extraordinario (de puro derecho) |
| Corte Interamericana de Derechos | Caso Mohamed vs. Argentina, de fecha 23 de noviembre de | La Corte admitió una demanda | La Corte ratificó los alcances y características de un recurso ordinario; | La Corte resolvió que el Estado de | Con ello la Corte volvió a ratificar su criterio de que la garantía del derecho a recurrir | Que, la Corte mantiene su posición en cuanto a la teoría del absuelto; concluyendo que este solo puede ser condenado; siempre |

| | | | | | | |
|---------|------|-------------------------------|---|--|---|--|
| Humanos | 2012 | contra el Estado de Argentina | así como las limitaciones de la Casación, señalado además que este es un recurso extraordinario; siendo que su interposición está condicionados por las causales de procedencia lo cual impide acceder a un examen amplio y eficaz de la sentencia recurrida. | Argentina vulneró violó el derecho a recurrir contra una sentencia condenatoria. | se ve satisfecha solo con la interposición de un recurso amplio y ordinario; y más aun cuando se trata de la condena del absuelto; así también volvió a ratificar el carácter extraordinario de la Casación determinando que jamás podrá este satisfacer la garantía del derecho a recurrir en la condena del absuelto. | y cuando se le garantice al acceso a un recurso amplio e integral; determinando además que de ninguna manera un recurso extraordinario -distinta a la denominación que el Estado le otorgue- puede garantizar el derecho a recurrir; si es que el acceso a dicho recurso está condicionado a requisitos de procedencia relacionados a temas de derecho, lo cual limita al procesado que fue absuelto y es condenado en segunda instancia |
|---------|------|-------------------------------|---|--|---|--|

Tabla N° 03

Análisis de jurisprudencia nacional

| Órgano emisor | Datos de la jurisprudencia | Procedencia | Problema jurídico que se resuelve | Decisión | Ratio decidendi | Análisis |
|---|---|--|---|---|--|---|
| Sala Penal Permanente de la Corte suprema de justicia de La República | Casación N°1897-2019, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno | Sala Penal de Apelaciones de La Libertad | Criterios jurídicos y procesales sobre la condena del absuelto; en cuanto a su viabilidad | Se declaro Fundado parcialmente, el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material | En esta Casación se establecen dos grandes criterios: 1) Que si es posible la condena en segunda instancia del absuelto al estar autorizada en el NCPP. 2) Que, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancias es suficiente la interposición del recurso de casación. | Que, en cuanto a los criterios establecidos debemos señalar: 1) Que, la doctrina e incluso la jurisprudencia siempre ha sido enfática en señalar que la condena del absuelto no viola ningún derecho fundamental; siempre y cuando se permita que el sentenciado en segunda instancia pueda gozar con un recurso amplio e integral; es así que esta Casación ratificada que lo regulado en el NCPP. 2) Lo cuestionable de la decisión a la que arriba dicha casación, es justamente equiparar el recurso de casación con el de apelación, a tal punto de indicar que el recurso de Casación puede ser la solución para la condena del absuelto como el recurso amplio que permita proteger los derechos del procesado, en cuanto a su pluralidad de instancia; otro cuestionamiento de dicha casación es que desconoce el derecho al doble conforme, siendo que basta |

| | | | | | | |
|-----------------------|---|---|---|--|---|---|
| | | | | | | que dicha sentencia cuestionada sea revisada por órgano superior. |
| Sala Penal Permanente | Casación N° 694-2020 Arequipa, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós | Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica | Ratifican Criterios jurídicos y procesales sobre la condena del absuelto; en cuanto a su viabilidad | Fundado el recurso de casación por inobservancia de normas de carácter procesal, aparatándose de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, debiendo tomar en cuenta la línea jurisprudencial referida a la posibilidad de la condena del absuelto en segundo instancia. | En esta casación se ratifica la doctrina señalada por la Corte Suprema en cuanto a la posibilidad de condenar al absuelto en segunda instancia; además también se precisa que no existe restricción en la norma procesal al respecto; también se preciso que la viabilidad de la condena del Absuelto es constitucional; y ello ha quedado establecido en la Consulta N° 2491-2010/Arequipa de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; pues en ella se estableció que no existe afectación a la reforma en peor, pues ella esta condicionad a que el Ministerio Público apele; y que para viabilizar la condena del absuelto se requiere que se garanticen determinados supuestos; como la presencia | En la referida casación, se analiza la constitucionalidad de la condena del absuelto, aunque no ese hace un análisis y desarrollo sobre la base de su declaración de constitucionalidad; simplemente hace referencia a la Consulta N° 2491-2010/Arequipa; también en dicha casación se establecen criterios prácticos para viabilizar la condena del absuelto; ante ello es de precisarse que si bien estos criterios son correctos; sin embargo en la casación se mantiene la posición de que la Casación como recurso puede suplir como recurso integral y amplio en los casos de condena al absuelto; criterio que es cuestionado dado su carácter extraordinario. |

| | | | | | | |
|-----------------------|---|----------------------------------|---|--|--|---|
| | | | | | del procesado, la existencia de pruebas nuevas, la posibilidad de variar la valoración de la prueba; así como imposibilidad de condenar al absuelto cuando este haya sido declarado contumaz | |
| Sala penal permanente | Casación N.º 1500-2021, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós | Sala Penal Nacional de Apelación | Ratifican Criterios jurídicos y procesales sobre la condena del absuelto; en cuanto a su viabilidad | Fundado los recursos acumulados de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación | En esta casación se ratifica los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019; así mismo se precisa que la viabilidad corresponde a que esta ha sido consolidada hasta en dos sentencias de la Sala Constitucional y Social, donde se concluyó que la viabilidad del condena del absuelto no vulnera el derecho al recurso, además que existe norma procesal que lo autoriza: además precisa que el doble conforme no está regulado en nuestro sistema procesal | Esta casación hace referencia a la constitucionalidad de la condena del Absuelto, así mismo ratifican los criterios adoptados en la Casación N° 1897-2019; sin embargo omite en no hacer referencia a que existen tres últimas sentencias del Tribunal Constitucional donde se oponen a que sea el recurso de Casación el idóneo para viabilizar en la práctica la condena del absuelto; así también es cuestionable el razonamiento que se hace respecto al doble conforme; pues ya la CIDH ha sido en fáctica que el doble conforme minimizaría los errores judiciales y la credibilidad en cuanto al Estado en la protección de los derechos del imputado. |

| | | | | | | |
|--|--|---|---|---|---|--|
| <p>Sentencia del Tribunal Constitucional</p> | <p>EXP N.º 00861-2013-PHC/TC Arequipa, de fecha 23 de enero de 2018</p> | <p>Recurso de agravio constitucional contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus</p> | <p>La inconstitucionalidad de la condena del absuelto; y la imposibilidad de que la casación sea el recurso idóneo que pueda interponer el condenado absuelto, dado el carácter extraordinario de la casación.</p> | <p>Fundada la demanda en parte la demanda, en lo que se refiere a la afectación del derecho a la pluralidad de instancia.</p> | <p>Concluye que la viabilidad de la condena del absuelto vulnera derechos fundamentales, mientras no se garantice al procesado el derecho de interponer un recurso ordinario, que sea amplio e integral; también se precisa que el casación no puede sustituir o ser la solución para garantizar el derecho ante la vulneración de la pluralidad de instancias.</p> | <p>Lo analizado por el Tribunal Constitucional se condice con la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional (Caso Mohamed vs Argentina); al seguir los lineamientos de que la condena del absuelto solo encontrara su constitucionalidad en cuanto se garantice un recurso amplio, integral y eficaz</p> |
| <p>Sentencia del Tribunal Constitucional</p> | <p>EXP N.º 04374-2015-PHC/TC Tumbes, de fecha veintiuno de julio de 2020</p> | <p>Recurso de agravio constitucional contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de</p> | <p>El condenar a una persona absuelta, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia en tanto no se permite que la sentencia condenatoria pueda ser objeto de revisión por una segunda instancia en la que se analicen los hechos, las pruebas y las cuestiones jurídicas</p> | <p>Fundada en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia</p> | <p>En esta sentencia el Tribunal constitucional analizó la condena del absuelto en relación a la vulneración al derecho a la pluralidad de instancias, concluyendo que mientras no se busque un solución en cuanto a la creación de un recurso que permita realizar cuestionamientos no solo de derecho, sino en toda su amplitud; así mismo dicha</p> | <p>.Lo analizado por el Tribunal Constitucional ratifica su posición de la inviabilidad de la condena del absuelto; en cuanto no se garantice que en nuestro sistema procesal, el condenado absuelto pueda recurrir de forma satisfactoria la condena del absuelto; recomendando al congreso que se establezca una modificatoria al congreso, de tal forma que se posibilite a la persona condenada absuelta pueda interponer un recurso ordinario</p> |

| | | | | | | |
|---------------------------------------|---|--|--|---|---|--|
| | | habeas corpus de autos | | | sentencia se ratifica la posición de que la Casación no es el recurso idóneo que pueda proteger al condenado absuelto; recomendado la nulidad de la sentencia que sea recurrida a fin de lesionar derechos fundamentales. | |
| Sentencia del Tribunal Constitucional | EXP. N.º 01075-2018-PHC/TC Tumbes, de fecha seis de abril de 202 | Recurso de agravio constitucional contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, improcedente habeas corpus | Ratifican el criterio de que el condenar a una persona absuelta, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia; mientras no se de solución al acceso a un recurso integral | Fundada la demanda en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia. | En esta sentencia el tribunal Constitucional, ratifica su línea jurisprudencial de la inviabilidad de la condena del absuelto; hasta que se garantice el acceso a un recurso amplio. | Lo resuelto por el Tribunal Constitucional ratifica que nuestro sistema no ha previsto un recurso ordinario para esta circunstancia; así también se ratifica en la imposibilidad de que la casación sea justamente ese recurso idóneo que se requiere para estos casos. También debe de tenerse en cuenta que la sentencia es del 2021; el mismo año que se expidió la Casación N° 1897-2019, por lo que estando a dicha situación queda claro la inseguridad jurídica, al haber dos instituciones que tiene criterios diferentes. |

4.2. Codificaciones, abierta, axial y selectiva de las entrevistas:

Tabla 4

Codificaciones, abierta, axial y selectiva

| Matriz de Código | | | | |
|--|--|--|--|---|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| <p>Categoría 1: Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad.</p> <p>Subcategoría. Los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad</p> <p>Pregunta 1. ¿Considera usted que los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad en relación a la condena del Absuelto son correctos? ¿Por qué?</p> | | | | |
| Entrevistado 1 | No, porque no se puede pretender que la Casación sea la solución para la protección de la pluralidad de instancias, cuando la Casación es un recurso extraordinario. | Criterios Jurídicos Pluralidad de instancias de Casación | Regulación de Legislación | La Casación es un recurso extraordinario y limitado sujeto a requisitos de procedibilidad |
| Entrevistado 2 | Sí, porque al margen de que está regulado y permitido por el Nuevo Código Procesal penal; no vulnera el derecho a la pluralidad de instancias. | La Condena del absuelto está regulada en el NCPP. | Legalidad de la condena del Absuelto | La condena del absuelto, está regulada y permitida en nuestro sistema jurídico. |
| Entrevistado 3 | Sí, pues considero que es factible la condena del absuelto, pues la discusión es que, si en segunda instancia se puede volver a valorar la prueba y si se puede luego garantizar el derecho a la doble instancia, esto con la casación se absuelven positivamente, dado que se tendría que actuar prueba en segunda instancia y luego se podría impugnar dicho fallo mediante la casación. | La condena del Absuelto Actuación probatoria Recurso de casación | Con actuación probatoria en segunda instancia se garantizaría la viabilidad de la condena del absuelto | La Condena del Absuelto se garantiza con la actuación de medios de prueba en segunda instancia que permitan la inmediatez y contradicción |

| | | | | |
|----------------|--|---|--|--|
| Entrevistado 4 | No, afectaron el derecho a la pluralidad de instancia. | Condena del absuelto Pluralidad de instancias | La condena del absuelto no vulnera el derecho de pluralidad de instancia | La condena del absuelto no afecta al derecho de pluralidad de instancias |
| Entrevistado 5 | No estoy de acuerdo con los criterios establecidos en relación a la condena, fundamentalmente porque más allá de la afectación al derecho a la defensa igualmente afecta al derecho a probar y a contradecir la prueba en segunda instancia. | La condena del absuelto Afectación al derecho a probar y contradictorio | Regulación deficiente Postura restrictiva | La regulación legal actual no permite aplicar la condena del absuelto al no existir un recurso amplio e integral |
| Entrevistado 6 | Sí, si son correcto, pues llenan el vacío interpretativo generado por el vacío legal en torno a la condena del absuelto. | La casación garantiza el derecho de pluralidad de instancia | Normativa suficiente | La regulación legal actual permite aplicar la condena del absuelto; siendo que la casación puede proteger este derecho |
| Entrevistado 7 | No, estoy de acuerdo con los criterios establecidos en relación a la condena, fundamentalmente porque afecta al derecho de pluralidad de instancia a acceder a un recurso ordinario | La condena del absuelto Afectación al derecho de pluralidad de instancia | La Casación es un recurso limitado | La Casación es un recurso extraordinario y no permite un amplio control sobre la decisión de la sala (condena en segunda instancias) |

| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
|---|--|---------------------------------------|--|---|
| <p>Categoría: Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad</p> <p>Sub: Categoría: Los criterios prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad.</p> <p>Pregunta2: ¿Considera usted que los criterios prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad en relación a la condena del Absuelto son correctos? ¿Por qué?</p> | | | | |
| Entrevistado 1 | No, porque la Casación no permite como recurso que se cuestione de forma amplia e integral la sentencia recurrida, pues solo permite cuestionamientos relacionados jurídicos, y no facticos ni | Casación es un Recurso extraordinario | La Casación es un Recurso extraordinario que solo admite cuestiones de derecho | Como recurso extraordinario, esta limita su interposición al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedibilidad. |

| | | | | |
|----------------|---|---|--|---|
| | probatorios. | | | |
| Entrevistado 2 | Sí, porque se ofrecieron y valoraron nuevos medios probatorios. | La actuación de nuevos medios probatorios es óbice para garantizar el derecho a la pluralidad de instancias | La actuación probatorio está sujeta a la admisibilidad de estos, lo cual garantiza el derecho recursivo | Los criterios son correctos en cuanto a la protección de derechos |
| Entrevistado 3 | Sí, porque estos buscan garantizar los derechos del condenado (derecho a la prueba, derecho de defensa, doble instancia); sin embargo, debemos indicar que en la práctica es muy difícil llevar un juicio de apelación con todos los participantes del juicio de primera instancia. | El juicio de apelación en la condena del absuelto debe garantizar la presencia del condenado absuelto | La actuación de prueba en segunda instancia permite la inmediación y contradicción | La viabilidad de la condena del absuelto debe estar en relación a la actuación de prueba. |
| Entrevistado 4 | No, porque tal como se encontraba diseñado la estructura del recurso de apelación para aquella fecha no existía una instancia posterior donde se pueda impugnar o cuestionar la decisión de la Sala Penal; lo que se hizo en la suprema vía "casación" fue en realidad una apelación, afectando el principio de legalidad y transformando de facto el recurso casatorio | La casación es un recurso limitado en cuanto solo permite cuestiones de derecho | El derecho de pluralidad de segunda instancia está relacionado con la existencia de un recurso ordinario y amplio; característica que no tiene la casación | Los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son errados al tratar de equipar el recurso de casación con el de apelación. |
| Entrevistado 5 | En cuanto a los criterios prácticos tampoco los comparto por cuanto a la tesis de inexistencia de derecho absoluto se está flexibilizando en el extremo y contraposición a los derechos de la víctima, derecho a la verdad, justicia material; sin embargo, estos no deben analizarse contrariamente a los derechos y a los | Si bien ningún derecho es absoluto; su análisis dependerá del contexto en el cual se ve afectado | La teoría de la condena del absuelto, es viable en cuanto existe un recurso idóneo que salvaguarde el derecho de recurrir ampliamente | Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son errados al no tener en cuenta el derecho a recurrir, que no solo es el que un superior revise el fallo recurrido; sino que este órgano superior tenga las facultades para realizar un análisis integral y amplio de la sentencia que condenatoria que se cuestiona |

| | | | | |
|---------------|--|---|--|---|
| | principios del derecho penal. | | | |
| Entrevistado6 | Sí, si son correctos, pues resuelve de modo definitivo los problemas jurisdiccionales contradictorios que han mantenido los órganos jurisdiccionales en torno a la condena del absuelto. | La casación es un recurso limitado en cuanto solo permite cuestiones de derecho | El derecho de pluralidad de segunda instancia está relacionado con la existencia de un recurso ordinario y amplio; característica que no tiene la casación | Los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son correctos al solucionar en medida los problemas de la condena del absuelto |
| Entrevistado7 | No, estoy de acuerdo con los criterios prácticos, fundamentalmente porque afecta el acceder a un recurso ordinario, no se puede equipar la casación con el de apelación | La condena del absuelto Afectación al derecho de pluralidad de instancia | La Casación es un recurso limitado | La Casación es un recurso extraordinario y no permite un amplio e integral; siendo que al ser una primera condena (en segunda instancia), se requiere la existencia de un recurso ordinario |

| Matriz de Código | | | | |
|---|--|---|---|--|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| Categoría: Los derechos fundamentales en relación a la condena del absuelto | | | | |
| Subcategoría: El derecho a la pluralidad de instancia en relación de la condena del absuelto | | | | |
| Pregunta3. ¿Considera usted que se vulnera el derecho de pluralidad de instancia en la condena del absuelto, teniendo en cuenta los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad ¿Por qué? | | | | |
| Entrevistado 1 | Sí, porque el recurso de casación no es el idóneo para proteger, ni garantizar el derecho a la pluralidad de instancias. | criterios jurídicos y prácticos derecho a la pluralidad de instancia | El derecho a la pluralidad de instancias se protege con el acceso a un recurso amplio e integral | criterios jurídicos y prácticos vulneran el derecho a la pluralidad de instancia |
| Entrevistado 2 | No, porque fue en Casación y esta se ejerció como segunda instancia. | El derecho de pluralidad de instancias como garantía del debido proceso | El derecho de pluralidad de instancia está íntimamente relacionado con al derecho al doble conforme | Solo importa que un órgano superior revise la sentencia recurrida |

| | | | | |
|----------------|---|---|---|--|
| Entrevistado 3 | No, porque este derecho se va a garantizar a través de la casación, la misma que no puede ser entendida en forma clásica, como de puro derecho, sino que hace el control también de la justificación de la premisa fáctica. | La Casación tiene su característica principal de ser extraordinaria | La casación está limitada en cuanto a su interposición, a cumplir los requisitos de procedibilidad, donde las causales están previstas en la ley bajo sanción de admisibilidad. | Si bien la casación hoy en día puede tocar temas como son de justificación de la premisa fáctica; sin embargo lo cuestionable es que al ser un recurso extraordinario, este está limitado en cuanto a su interposición a cumplir los requisitos de procedibilidad, donde las causales están previstas en la ley bajo sanción de admisibilidad. |
| Entrevistado 4 | Si en dicho momento, sin embargo con la modificatoria legal creo que se ha superado esta valla. | Se hace referencia a que la Ley Nº 31592, soluciona el problema de las condenas de Absuelto | Sin embargo no se analiza las consecuencias de este cuando sus criterios jurídicos y prácticos | El derecho de defensa, involucra que el procedimiento a seguir debidamente plasmado, sin que estos sean ambiguos o existan vacios legales |
| Entrevistado 5 | Si afecta el derecho de pluralidad de instancias por cuanto no se ha determinado ni establecido la revisión del fallo en el supuesto de proceso de una casación. | La Condena del absuelto Pluralidad de instancias | La condena del absuelto vulnera el derecho de pluralidad de instancia | La condena del absuelto no solo afecta al derecho de pluralidad de instancias cuando se pretende que el recurrir este cubierto por el recurso de casación |
| Entrevistado 6 | No, no se vulnera la pluralidad de instancia, por el contrario lo fortalece al permitir que el condenado absuelto pueda lograr la revisión de la decisión. | No existe vulneración del derecho de pluralidad de instancias por permitirse que se pueda interponer casación | La casación puede analizar temas de facticos ni probatorios de la hace un recurso limitado solo de cuestiones de derecho. | Los criterios fortalecen al permitir que el condenado absuelto pueda lograr la revisión de la decisión. |
| Entrevistado 7 | Sí, porque vulnera el acceso a un recurso eficaz y con ello el derecho a pluralidad de instancia a acceder a un recurso ordinario | La condena del absuelto Afectación al derecho de pluralidad de instancia | La Casación es un recurso limitado | La Casación es un recurso muy limitado; siendo que al ser una primera condena, se debe garantizar que el proceso absuelto pueda tener el derecho de interponer un recurso simple, ordinario, amplio e |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | integral como es el recurso de apelación. |
|--|--|--|--|---|

| Matriz de Código | | | | |
|------------------|--|--|--|--|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| | <p>Categoría: Los derechos fundamentales en relación a la condena del absuelto</p> <p>Subcategoría: el derecho de defensa en relación de la condena del absuelto.</p> <p>Pregunta4: ¿Considera usted que usted que se vulnera el derecho de defensa en la condena del absuelto, teniendo en cuenta los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad ¿Por qué?</p> | | | |
| Entrevistado 1 | Sí, porque se limita el derecho recursivo del condenado absuelto, por lo que este derecho tiene relación con la pluralidad de instancia. | La relación del derecho de defensa con el de pluralidad de instancias | Dicha relación nace en cuanto al acceso a un recurso impugnatorio es limitado | La limitación ha sido advertida por los órganos jurisdiccionales, es por ello que en vez de condenar al absuelto anulaban la sentencia a fin de que no vulnere sus derechos fundamentales. |
| Entrevistado 2 | No, porque en esta instancia de Casación estuvieron presente los abogados y ejercieron el derecho de defensa. | El derecho de defensa no se vulnera, porque se permite la participación de la defensa | El derecho de defensa se relaciona con el de la pluralidad de instancias | El derecho de defensa no se vulnera pues la defensa participo en toda actuación procesal |
| Entrevistado 3 | No, porque tiene todo el tiempo para defenderse en el juicio de apelación, ofreciendo prueba, actuando prueba y sobre todo contradiciendo. | La condena del absuelto en relación al derecho de defensa Actuación de medio de prueba | La condena del absuelto no encuentra su viabilidad en permitirse o no actuación de medio de prueba | Debe tenerse en cuenta que la discusión legal está en la posibilidad de garantizar la actuación probatoria posible |

| | | | | |
|---------------|---|---|---|---|
| Entrevistado4 | Tal como se realizó la casación sí, creo que la modificatoria permitirá que se ejerza el derecho de defensa y pluralidad de instancia; sin embargo en la realidad ¿una sala penal “especial” irá contra lo resuelto por otra Sala Penal? | Se reconoce vulneración; aunque esta se vería superada con la Ley N° 31592 | La limitación de derecho defensa se ve vulnerada en cuanto no se tenga establecido el recurso, la forma y el modo de interponerla | Se reconoce vulneración; aunque esta se vería superada con la Ley N° 31592; sin embargo también se tiene cuenta que dicho procedimiento es ambiguo y vacío |
| Entrevistado5 | Sí, porque se pretende equiparar el recurso de apelación con el recurso de casación con el único fin de proseguir con el proceso penal sin tener en cuenta que con ello se restringe el derecho de pluralidad de instancias que a su vez vulnera el derecho a la defensa. | El derecho de pluralidad de instancias como garantía al acceso al derecho de recurrir lo que se ve plasmado en el derecho de defensa en su interposición. | El derecho de pluralidad de instancia está íntimamente relacionado con el derecho de defensa | No solo importa que un órgano superior revise la sentencia recurrida, sino que tanto como el recurso y el tribunal superior tengan el alcance para poder analizar todas cuestiones fácticas jurídicas y probatorias, lo que a su vez garantiza el derecho de defensa y el contradictorio. |
| Entrevistado6 | No, no se vulnera el derecho de defensa, de ninguna de las partes, pues todos pueden intervenir en última instancia defendiendo sus posiciones. | No se cuestiona la participación en las audiencias sino la relación con el derecho de acceder a un recurso lo que implica | Se tiene un concepto errado del tema en cuanto a sus implicancias jurídicas de la condena del absuelto con derechos fundamentales | El derecho de defensa no se vulnera, pues la participación de ella está garantizada |
| Entrevistado7 | Sí, porque al vulnerar el acceso a un recurso eficaz y con ello el derecho a pluralidad de instancia, vulnera también el derecho de defensa en cuanto al acceso del recurso | La condena del absuelto Afectación al derecho de defensa | El acceso a un recurso eficaz e idóneo en relación al derecho de defensa | Existe vulneración al derecho de defensa en cuanto no se permite el acceso a un recurso eficaz que permita cuestionar aspectos facticos, jurídicos, y probatorios |

| Matriz de Código | | | | |
|------------------|--|--|--|--|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| | <p>Categoría: Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592</p> <p>Subcategoría: Los alcances jurídicos de la Ley N° 31592</p> <p>Pregunta 5. ¿Considera usted que los alcances jurídicos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado", son correctos? ¿Por qué?</p> | | | |
| Entrevistado 1 | Si, son correctos en cuanto se ha tratado de proteger al condenado absuelto; sin embargo, dicha ley no es precisa en cuanto a sus alcances jurídicos respecto a si se trata de un recurso sui generis. | No hay imprecisiones legales y vacíos | Los alcances jurídicos de la Ley N° 31592, permite garantizar el derecho a la pluralidad de instancias del condenado | La Condena del Absuelto se garantiza con la actuación de medios de prueba en segunda instancia que permitan la intermediación; así como |
| Entrevistado 2 | Si, son correctos, porque es para evitar reiteradas nulidades del superior. | Con la Ley se pretende acabar con el ciclo de nulidades ante la no existencia de un recurso idóneo | El derecho de pluralidad de instancia se ve garantizado con el acceso del recurso de apelación | Dicha solución práctica (de las nulidades) era por el vacío legal a fin de evitar vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia |
| Entrevistado 3 | Sí, porque introduce la misma solución que había establecido la jurisprudencia, es decir ahora ya no llamará "casación" sino recurso de apelación ante la Corte Suprema y esa obviamente garantiza de mejor manera el derecho a la doble instancia. | Existe una mala apreciación en cuanto a los recursos | Modificatoria legal garantiza el derecho de pluralidad de instancia | Existe una mala apreciación al entender que solo se ha cambiado de nombre al de casación con el de apelación; sin tener en cuenta que son recursos totalmente diferentes, en cuanto a su protección y alcances |
| Entrevistado 4 | Sostengo que sí, porque de aplicarse correctamente y prevaleciendo el derecho de defensa (generando la contradicción adecuada) se podrá evitar la sobrecarga procesal. | La Ley dentro de sus alcances jurídicos protege la pluralidad de instancia | La condena del absuelto encuentra su viabilidad en permitirse la actuación de medios de prueba; | La iniciativa legal es correcta |
| Entrevistado 5 | Sí, porque es una buena iniciativa que lo que busca es salvaguardar el derecho de pluralidad de instancias del condenado absuelto, sin embargo, también existen vacíos en la referida ley | Se hace referencia a que la Ley N° 31592, soluciona el problema de la condena del Absuelto | Se analiza las consecuencias de sus alcances en cuanto su criterio práctico | El derecho de defensa, involucra que el procedimiento a seguir este debidamente plasmado, sin que estos sean ambiguos o existan vacíos legales |

| | | | | |
|----------------|--|---|---|---|
| Entrevistado 6 | Sí, los alcances jurídicos de la ley son correctos, pues garantizan el derecho a la pluralidad del condenado absuelto. | El derecho de pluralidad de instancias como garantía del debido proceso | El derecho de pluralidad de instancias está íntimamente relacionado con el derecho al doble conforme | No solo importa que un órgano superior revise la sentencia recurrida, sino que tanto como el recurso y el tribunal superior tengan el alcance para poder analizar todas cuestiones fácticas jurídicas y probatorios |
| Entrevistado 7 | Sí, son correctos, pues anula los problemas a nivel judicial cuando se condenaba al absuelto. | La no existencia de vulneración al derecho de pluralidad es justamente por acceso a un recurso amplio e eficaz e integral | Era claro para la doctrina que la decasación no puede analizar temas facticos probatorios lo que hace un recurso limitado solo de amplias cuestiones del derecho. | No se tenía en cuenta que dicha limitación era justamente por considerar a la casación como recurso deo amplio e integral, del cual por sus características distan de lo que es por ser extraordinario |

| Matriz de Código | | | | |
|------------------|---|---|---|--|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| | <p>Categoría: Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592</p> <p>Subcategoría: Los alcances prácticos de la Ley N° 31592</p> <p>Pregunta6: ¿Considera usted que los alcances prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado", son correctos? ¿Por qué?</p> | | | |
| Entrevistado 1 | Sí, son correctos aunque so se ha establecido cual serian los alcances que se debe seguir, en cuanto si se trata de una nueva instancia, y si esta permitiría que sea interpuesta por todas las partes. | La Regulación de la ley no demuestra vacios e imprecisiones | La Regulación normativa no es deficiente en cuanto a sus alcances prácticos | Regulación normativa en cuanto a sus alcances prácticos no es incorrecta |
| Entrevistado 2 | Sí, porque la Suprema actúa como una segunda instancia. | La Regulación de la ley no demuestra vacios e imprecisiones | Regulación normativa es deficiente en cuanto a sus alcances prácticos | Regulación normativa en cuanto a sus alcances prácticos no es incorrecta |

| | | | | |
|----------------|---|---|---|---|
| Entrevistado 3 | Sí, porque esta introducción de vigencia de la ley sin duda orientara de una forma positiva en resolver los casos en segunda instancia, lo que sin duda es un aporte práctico | Los alcances jurídicos de la Ley son correctos, | Normatividad suficiente | Al existir una normatividad suficiente, en cuanto a los alcances prácticos, existe una protección legal |
| Entrevistado 4 | Si, evita la sobrecarga. Si en segunda instancia se puede absolver, también puede condenarse. | La viabilidad de la condena del absuelto solo estuvo sujeta a que se accediera un recurso eficaz, amplio e integral | El que se pueda condenar y absolver no está en discusión | Debe de tenerse en cuenta que dicho procedimiento en su aspecto práctico no es vacío e impreciso |
| Entrevistado 5 | Si, por cuanto se ha tenido la iniciativa de buscar una solución práctica, sin embargo, considero que ha sido incorrecto pretender que la corte Suprema actúe como segunda instancia. | La Regulación de la ley no demuestra vacíos e imprecisiones | Regulación normativa no es deficiente en cuanto a sus alcances prácticos | La Ley prioriza el acceso a un recurso eficaz, amplio e integral; sin embargo las recomendaciones apuntaban a que se creara un sala penal de apelaciones especial, y no que se remita a la Corte Suprema para que este actuara como segunda instancias. |
| Entrevistado 6 | Sí, son correctos, pues anula los problemas a nivel judicial cuando se condenaba al absuelto. | La Ley a seguido los lineamientos de la CIDH y del tribunal constitucional | El pretender que la casación sea el recurso para supuestamente salvaguardar el derecho de pluralidad de instancias es un error jurídico y práctico | El criterio de los últimos años del Tribunal Constitucional siempre ha sido el de no considerar al recurso de casación como una solución al problema de la condena del absuelto. |
| Entrevistado 7 | No, porque como se menciono en la anterior pregunta se desnaturaliza la función de la Corte Suprema. | Regulación deficiente e imprecisa | Si bien la Ley a seguido los lineamientos de la CIDH y del tribunal constitucional; sin embargo la recomendación era la creación de salas penales superiores especial, dentro de ella misma recomendación que no se ha tenido en cuenta | Es atinado pensar que no se puede que la Corte Suprema asuma estos casos de la Condena del Absuelto y actué como segunda instancia pues abre una segunda instancias dentro de ella misma con lo cual ya distorsiona las funciones y competencias |

| Matriz de Código | | | | |
|------------------|---|--|---|--|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| | <p>Categoría: Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592</p> <p>Pregunta 7: ¿Considera usted si los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado" podrían desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal? ¿Por qué?</p> | | | |
| Entrevistado 1 | En la medida que no sea imprecisa, vacía y ambigua, la ley sí podría desnaturalizar o distorsionar el sistema recursivo. | Regulación deficiente e imprecisa | Desnaturalización o distorsión del sistema recursivo. | El regular competencias a la Corte Suprema; cuanto esta actúa como instancia de casación es erróneo en cuanto se requería la creación de salas penales superiores especiales |
| Entrevistado 2 | No, porque no desnaturaliza, ni distorsiona el sistema recursivo y el proceso penal, muy por el contrario protege el derecho a la pluralidad de instancia. | La Ley a seguido los lineamientos de la CIDH y del tribunal constitucional | El pretender que la casación era el recurso para supuestamente salvaguardar al derecho de pluralidad de instancias era un error jurídico y práctico; sin embargo la nueva ley puede distorsionar el sistema recursal dada sus impresiones | La Ley a seguido los lineamientos de la CIDH y del tribunal constitucional |
| Entrevistado 3 | No, porque las normas que van a regir el recurso de impugnación "apelación" son los mismos, la única diferencia es la competencia funcional, por eso lo más adecuado hubiera sido que se formen salas especializadas para conocer la apelación del absuelto. | La Ley dentro de sus alcances jurídicos protege la pluralidad de instancia; | La condena del absuelto no encuentra su viabilidad en permitirse o no actuación de medio de prueba; sino en el acceso a un recurso amplio e integral. | Si bien la iniciativa legal es correcta |
| Entrevistado 4 | No, en el derecho procesal no necesariamente el cambio de decisión en instancia superior hace o conlleva a la desnaturalización del sistema recursivo, lo | Se hace referencia a que la Ley N° 31592, soluciona el problema de la condena del Absuelto | Las consecuencias de sus alcances en cuanto sus criterios jurídicos y prácticos son correctos | El derecho de defensa, involucra que el procedimiento a seguir este debidamente plasmado, lo preocupante es el procedimiento no |

| | | | | |
|----------------|---|---|--|---|
| | que se debe velar es que el derecho a la defensa y contradicción se ejerzan de manera eficaz. | | | establecido en cuanto a la actuación probatoria |
| Entrevistado 5 | Si, porque no se a establecido si se trata de un nuevo recurso de apelación generando con ello una segunda instancia de la segunda instancia. | Regulación deficiente e imprecisa | Desnaturalización o distorsionar del sistema recursivo. | El regular competencias a la Corte Suprema; cuanto esta actúa como instancia de casación es erróneo en cuanto se requería quería la creación de salas penales superiores especiales |
| Entrevistado 6 | No, no desnaturalizan el sistema recursivo y el proceso penal, pues consolidan la doctrina jurisprudencial que existía y ha llenado el vacío que generaba estas decisiones contradictorias. Por el contrario materializan normativamente el recurso amplio promovido por la comunidad internacional.. | No existe Regulación deficiente e imprecisa | La Ley a seguido los lineamientos de la CIDH y del tribunal constitucional | Es atinado pensar que puede que la Corte Suprema asuma estos casos de la Condena del Absuelto y actúe como segunda instancia |
| Entrevistado 7 | Sí, porque la Corte Suprema no tiene una función de ser una tercera instancia, sino de ser un recurso extraordinario en el cual se realiza un control de la decisión de la sentencia de vista. | Regulación deficiente e imprecisa | Desnaturalización o distorsionar del sistema recursivo. | El regular competencias a la Corte Suprema; cuanto esta actúa como instancia de casación es erróneo en cuanto se requería quería la creación de salas penales superiores especiales |

| Matriz de Código | | | | |
|------------------|---|----------------------|--------------------|------------------------|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| | Categoría: Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 Subcategoría: Los alcances prácticos de la Ley N° 31592 Pregunta 8: ¿Considera usted si la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado "implantan un nuevo recurso de apelación o si abre una tercera instancia? ¿Por qué? | | | |

| | | | | |
|----------------|--|--|--|---|
| Entrevistado 1 | Considero que implanta un nuevo recurso de apelación, y si bien los motivos de la ley son correctos; sin embargo, desnaturaliza el proceso de segunda instancia al establecer que este nuevo recurso sea resuelto por la Corte Suprema, cuando lo correcto hubiera sido que se cree una Sala Penal Especial, que actué como segunda instancia. | Un nuevo recurso de apelación Regulación deficiente imprecisa | No se ha tenido en cuenta la totalidad de las recomendaciones del Tribunal Constitucional; que era la creación de salas penales superiores especial, recomendación que no se ha tenido en cuenta | Que la Corte Suprema asuma estos casos de la Condena del Absuelto y actué como segunda instancia pues abre una segunda instancias dentro de ella misma con lo cual distorsiona las funciones y competencias |
| Entrevistado 2 | Ninguno de los dos. Porque se homologa a la primera apelación para garantizar el derecho a la pluralidad de instancias. | No existe Regulación deficiente imprecisa | No hay Desnaturalización o distorsión del sistema recursivo. | No hay distorsión se garantiza el derecho a la pluralidad de instancia |
| Entrevistado 3 | No, porque el recurso de impugnación sigue rigiéndose por las normas, reglas, por otro lado, si puede considerarse como tercera instancia, porque finalmente este recurso de apelación lo va a conocer la Corte Suprema por lo cual sería una tercera instancia. | No existe Regulación deficiente imprecisa | No hay Desnaturalización o distorsión del sistema recursivo. | No hay distorsión se garantiza el derecho a la pluralidad de instancia; siendo que la Corte Suprema sería una tercera instancia. |
| Entrevistado 4 | No, lo que hace es regularla y resguardando el derecho de contradicción. | Regulación deficiente | Protege el derecho de contradicción | Garantía a derechos fundamentales |
| Entrevistado 5 | La ley no precisa si se trata de un nuevo recurso de apelación o si se trata de una tercera instancia, justamente estos son los vacíos de la nueva ley. | Regulación deficiente imprecisa | Desnaturalización o distorsionar del sistema recursivo. | El regular competencias a la Corte Suprema; cuanto esta actúa como instancia de casación es erróneo en cuanto se requería quería la creación de salas penales superiores especiales |
| Entrevistado 6 | Sí, implanta un "nuevo recurso de apelación", pues analiza los hechos y la prueba, para lo cual la instancia casatoria está prohibida. | Un nuevo recurso de apelación Regulación deficiente imprecisa | No se ha tenido en cuenta la totalidad de las recomendaciones del Tribunal Constitucional; que era la creación de salas penales superiores especial, recomendación que no se ha tenido en cuenta | Que la Corte Suprema asuma estos casos de la Condena del Absuelto y actué como segunda instancia pues abre una segunda instancias dentro de ella misma con lo cual distorsiona las funciones y competencias |

| | | | | |
|----------------|--|---|--|--|
| Entrevistado 7 | Sí, porque al parecer abre la posibilidad de revisar una apelación sui generis, pues estaría desnaturalizando la función de la Corte Suprema al activar como una instancia superior. | Un nuevo recurso de apelación "sui generis" Regulación deficiente imprecisa | No se ha tenido en cuenta la totalidad de las recomendaciones del Tribunal Constitucional; que era la creación de salas penales superiores especial, recomendación que no se ha tenido en cuenta | Que la Corte Suprema asuma estos casos de la Condena del Absuelto y actué como segunda instancia pues abre una segunda instancia dentro de ella misma con lo cual distorsiona las funciones y competencias |
|----------------|--|---|--|--|

| Matriz de Código | | | | |
|------------------|---|---|--|---|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| | <p>Categoría: Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592</p> <p>Subcategoría: Los alcances prácticos de la Ley N° 31592</p> <p>Pregunta 9: ¿Considera usted que conforme a los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado" el recurso de apelación estaría habilitado para todas las partes o solo para el condenado en segunda? ¿Por qué?</p> | | | |
| Entrevistado 1 | Debería ser solo para el condenado absuelto, pues la etiqueta de la ley es justamente para garantizar al sentenciado su derecho de pluralidad de instancias. | Nuevo recurso de apelación es solo para el condenado absuelto Finalidad de la Ley | Nuevo recurso de apelación solo para el condenado absuelto Finalidad de la Ley | Se señala que la finalidad de la Ley, es que el Nuevo recurso de apelación es solo para el condenado absuelto |
| Entrevistado 2 | Puede ser interpuesto por todos, es decir por todas las partes procesales y así está regulada. | Nuevo recurso de apelación es para todos | Nuevo recurso de apelación es para todas las partes y solo para el condenado absuelto | Se señala que Nuevo recurso de apelación es para todas las partes y solo para el condenado absuelto |
| Entrevistado 3 | Considero, que sería para todas las partes, pues ante una sentencia condenatoria cabe la posibilidad que se fije una reparación civil, con lo cual la parte agraviada o actor civil no puede estar de acuerdo en consecuencia tiene | Nuevo recurso de apelación es para todos Puedes cuestionarse reparación civil | Nuevo recurso de apelación es para todas las partes y solo para el condenado absuelto Puedes cuestionarse reparación civil | Se señala que Nuevo recurso de apelación es para todas las partes y solo para el condenado absuelto, pues la posibilidad que se fije una reparación civil, con lo cual la parte agraviada o actor civil no puede estar de |

| | | | | |
|----------------|--|--|--|---|
| | derecho a impugnar. | | | acuerdo en consecuencia tiene derecho a impugnar, de igual manera fiscalía en cuanto a la determinación de la pena |
| Entrevistado 4 | No está habilitado para todas las partes. | Nuevo recurso de apelación es para todos | Nuevo recurso de apelación es para todas las partes y no solo para el condenado absuelto | Se señala que Nuevo recurso de apelación es para todas las partes y no solo para el condenado absuelto |
| Entrevistado 5 | A primera vista sería solo para el condenado debido a que la naturaleza y finalidad de esta ley es salvaguardar los derechos del condenado en segunda instancia, sin embargo, ello pone en desventaja a las demás partes procesales (igualdad de armas). | Nuevo recurso de apelación es solo para el condenado absuelto Finalidad de la Ley Vulneración al derecho de igual de armas | Nuevo recurso de apelación solo para el condenado absuelto Finalidad de la Ley | Se señala que la finalidad de la Ley, es que el Nuevo recurso de apelación es solo para el condenado absuelto; sin embargo debería garantizarse a todas las partes para evitar vulneración al derecho de igual de armas |
| Entrevistado 6 | Para todas las partes, en el sentido que el agraviado pueda participar en la audiencia que se fije para resolver en definitiva la condena del absuelto. | Nuevo recurso de apelación es para todos | Nuevo recurso de apelación es para todas las partes y no solo para el condenado absuelto | Se señala que Nuevo recurso de apelación es para todas las partes y no solo para el condenado absuelto |
| Entrevistado 7 | Solamente para el condenado, pues es el primer afectado en la decisión de revocatoria. | Nuevo recurso de apelación es solo para el condenado absuelto Finalidad de la Ley | Nuevo recurso de apelación solo para el condenado absuelto Finalidad de la Ley | Se señala que la finalidad de la Ley, es que el Nuevo recurso de apelación es solo para el condenado absuelto |

| Matriz de Código | | | | |
|------------------|--|----------------------|--------------------|------------------------|
| Inf. | Respuesta | Codificación Abierta | Codificación Axial | Codificación Selectiva |
| | Categoría: Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 Subcategoría: Los alcances prácticos de la Ley N° 31592 Pregunta 10: ¿¿Considera usted que conforme a los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado" de no ser estimado el recurso de apelación por la Corte Suprema, se | | | |

| | | | | |
|----------------|--|--|--|---|
| | podría plantear recurso de Casación ante la misma Corte Suprema y de ser así podría ser planteado por las demás partes? ¿Por qué? | | | |
| Entrevistado 1 | <p>Si siguiendo la respuesta anterior también debería permitirse la interposición de casación, en el entendido que se ha abierto una nueva segunda instancia, la pregunta se repetiría si este sería solo para el procesado o para todas las partes, de ser así tendríamos un vacío de la ley, la cual puede ser generadora de vulneraciones a derechos.</p> | <p>Habilitación de recurso de casación por todas las partes en nuevas instancias de apelación</p> <p>Regulación deficiente e imprecisa</p> | <p>Habilitación de recurso de casación por todas las partes en nuevas instancias de apelación</p> <p>Regulación deficiente e imprecisa</p> | <p>Se señala que estaría Habilitado el recurso de casación para todas las partes en nueva instancia de apelación</p> <p>Regulación deficiente e imprecisa</p> |
| Entrevistado 2 | <p>Lo señalado anteriormente corresponde a dos cosas distintas que son apelación y casación, por cuanto la ley no solo hace referencia a la apelación.</p> | <p>La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nuevas instancias de apelación</p> <p>No hay Regulación deficiente e imprecisa</p> | <p>La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nuevas instancias de apelación</p> <p>No hay Regulación deficiente e imprecisa</p> | <p>Se señala que estaría Habilitado el recurso de casación para todas las partes en nueva instancia de apelación</p> |
| Entrevistado 3 | <p>Considero que sí, pues la casación no está prohibida una vez agotado el recurso de apelación por lo que todas las partes pueden interponer el recurso contradictorio de casación.</p> | <p>La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nuevas instancias de apelación</p> <p>No hay Regulación deficiente e imprecisa</p> | <p>La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nuevas instancias de apelación</p> <p>No hay Regulación deficiente e imprecisa</p> | <p>Se señala que estaría Habilitado el recurso de casación para todas las partes en nueva instancia de apelación</p> |
| Entrevistado 4 | <p>Debería poder tener dos posibilidades, en el mismo escrito interponer la apelación especial y, poder interponer en el mismo escrito como pretensión alternativa un recurso casatorio.</p> | <p>La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nuevas instancias de apelación</p> <p>No hay Regulación deficiente e imprecisa</p> | <p>La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nuevas instancias de apelación</p> <p>No hay Regulación deficiente e imprecisa</p> | <p>Se señala que estaría Habilitado el recurso de casación para todas las partes en nueva instancia de apelación</p> |

| | | | | |
|----------------|---|---|---|--|
| Entrevistado 5 | Estas interrogantes tampoco han sido aclaradas por la nueva ley, razón por la cual considero que existen vacíos e imprecisiones, si bien la iniciativa es buena sin embargo su elaboración no a sido la mejor porque no se a determinado el procedimiento a seguir. | No claridad si existe Habilitación de recurso de casación para todas las partes en nuevas instancias de apelación Regulación deficiente e imprecisa | No claridad si existe Habilitación de recurso de casación para todas las partes en nuevas instancias de apelación Regulación deficiente e imprecisa | Se señala que no claridad si existe Habilitación de recurso de casación para todas las partes en nuevas instancias de apelación, existen vacíos e imprecisiones |
| Entrevistado 6 | Sí, y la Corte Suprema tendría que constituir un nuevo colegiado. | La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nueva instancias de apelación No hay Regulación deficiente e imprecisa | La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nueva instancias de apelación No hay Regulación deficiente e imprecisa | Se señala que estaría Habilitado el recurso de casación para todas las partes en nueva instancia de apelación |
| Entrevistado 7 | En caso se declarara el recurso de apelación interpuesto ante la Corte Suprema, se podría plantear un recurso extraordinario (Casación); sin embargo, el avocamiento tendría que ser por una Sala Penal Suprema distinta. | La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nueva instancias de apelación No hay Regulación deficiente e imprecisa | La Habilitación de recurso de casación es para todas las partes en nueva instancias de apelación No hay Regulación deficiente e imprecisa | Se señala que estaría Habilitado el recurso de casación para todas las partes en nueva instancia de apelación, sin embargo, el avocamiento tendría que ser por una Sala Penal Suprema distinta |

Nota: Entrevista aplicada a los Jueces Superiores, Fiscales Superiores y abogados penalistas litigantes (2022).

4.3. Triangulación de categorías Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad y Los derechos fundamentales en relación a la condena del absuelto

Tabla 5

Triangulación del marco doctrinario y marco jurisprudencial

| Marco Doctrinario | Marco Jurisprudencial |
|---|--|
| <p>Según Roxin & Shunemann (2019) el recurso de casación a diferencia del recurso de apelación, la cual si ha sido determinada como una segunda instancia; sin embargo, en la casación se tiene un análisis recortado, pues ya no se determinarán los hechos, la cual la convierte en un recurso limitado.</p> | <p>la CIDH precisó que un recurso impugnatorio para que cumpla con las exigencias para poder recurrir un fallo de una sentencias, debe de ser ordinario, simple, amplio e integral; además este derecho recursivos no solo implica que exista un órgano revisor; sino que este tenga facultades que le permita realizar un examen completo de lo recurrido; con lo cual adema la Corte preciso que la casación no puede ser un recurso amplio, integral, dado su característica de extraordinario (de puro derecho) (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica)</p> |
| <p>Tenemos a Quispe (2021) la condena del absuelto no vulnera el derecho a la pluralidad de instancia; al estar esta figura regulada; sin embargo, también considera que la casación de ninguna manera garantiza que se realice un control adecuado de la actividad probatoria; cuestiona además las causales de para su admisibilidad; recomendado que lo debe de regularse es la creación de recurso de apelación de naturaleza excepcional; siendo que a través de este recurso si se podría cuestionar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos y con ello se cumpliría con el llamado doble conforme</p> | <p>La Corte mantiene su posición en cuanto a la teoría del absuelto; concluyendo que este solo puede ser condenado; siempre y cuando se le garantice al acceso a un recurso amplio e integral; determinando además que de ninguna manera un recurso extraordinario - distinta a la denominación que el Estado le otorgue- puede garantizar el derecho a recurrir; si es que el acceso a dicho recurso está condicionado a requisitos de procedencia relacionados a temas de derecho, lo cual limita al procesado que fue absuelto y es condenado en segunda instancia (Caso Mohamed vs. Argentina)</p> |
| <p>Según Núñez (2019) el principal cuestionamiento a la teoría de la condena absuelto, es la negación a la interposición a un recurso de una revisión integral y amplia, pues solo le quedaría al sujeto procesal la interposición de casación, sin embargo, dicho recurso es extraordinario, lo que impide cuestionamientos amplios a la decisión jurisdiccional que se emitió, existiendo además en la casación la una limitada y restringida actividad probatoria</p> | <p>Lo analizado por el Tribunal Constitucional se condice con la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional (Caso Mohamed vs Argentina); al seguir los lineamientos de que la condena del absuelto solo encontrara su constitucionalidad en cuanto se garantice un recurso amplio, integral y eficaz (Exp N.º 00861-2013-PHC/TC Arequipa)</p> |

| Marco Doctrinario | Marco Jurisprudencial |
|--|---|
| <p>Según Neyra (2015); la teoría de la condena del absuelto no significa la transgresión a alguna normal nacional o internacional; siempre que se permita y se garantice que frente a dicha decisión condenatoria sea tenga la posibilidad de un recurso que permita cuestionar no solo aspectos jurídicos, sino también fácticos; por lo que solicita que se modifique la Ley, a fin de que sea habilite un recursos que permita dichos cuestionamientos fácticos y jurídicos</p> | <p>-El Tribunal Constitucional ratificó su posición de la inviabilidad de la condena del absuelto; en cuanto no se garantice que en nuestro sistema procesal, el condenado absuelto pueda recurrir de forma satisfactoria la condena del absuelto; recomendando al congreso que se establezca una modificatoria al congreso, de tal forma que se posibilite a la persona condenada absuelta pueda interponer un recurso ordinario (Exp N.º 04374-2015-PHC/TC Tumbes)</p> |
| <p>Según Vargas (2015), precisa que si bien en nuestro sistema penal se regula la pluralidad de instancia; sin embargo, en los pactos internacionales se habla de la doble instancia que a su vez importa no solo que dos órganos judiciales hayan revisado; sino la doble conformidad jurisdiccional; siendo que lo que realmente se busca, es que una decisión adoptada sea confirmada en dos instancias, pues según la jurisprudencia de la CIDH, minimizaría los errores judiciales y la credibilidad en cuanto al Estado en la protección de los derechos del imputado.</p> | <p>En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha ratificado su posición de la inviabilidad de la condena del absuelto; en cuanto no se garantice que en nuestro sistema procesal, el condenado absuelto pueda recurrir de forma satisfactoria la condena del absuelto; recomendando al congreso que se establezca una modificatoria al congreso, de tal forma que se posibilite a la persona condenada absuelta pueda interponer un recurso ordinario (Exp N.º 04374-2015-PHC/TC Tumbes)</p> |

Tabla 6

Triangulación de resultados de entrevistas

| Pregunta | E1 | E2 | E3 | E4 | E5 | E6 | E7 | Convergencia | Divergencia | Conclusiones |
|--|--|--|--|--|--|---|---|---|---|--|
| 1. ¿Considera usted que los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad en relación a la condena del Absuelto son correctos? ¿Por qué? | No, porque no se puede pretender que la Casación sea la solución para la protección de la pluralidad de instancias, cuando la Casación es un recurso extraordinario. | Sí, porque al margen de que está regulado y permitido por el Nuevo Código Procesal penal; no vulnera el derecho a la pluralidad de instancias. | Sí, pues considero que es factible la condena del absuelto, pues la discusión es que, si en segunda instancia se puede volver a valorar la prueba y si se puede luego garantizar el derecho a la doble instancia, esto con la casación se absuelven positivamente, dado que se tendría que actuar prueba en segunda instancia y luego se podría impugnar dicho fallo mediante la casación. | No, afectaron el derecho a la pluralidad de instancia. | No estoy de acuerdo con los criterios establecidos en relación a la condena, fundamentalmente porque más allá de la afectación al derecho a la defensa igualmente afecta al derecho a probar y a contradecir la prueba en segunda instancia. | Sí, si son correctos, pues llenan el vacío interpretativo generado por el vacío legal en torno a la condena del absuelto. | No, estoy de acuerdo con los criterios establecidos en relación a la condena, fundamentalmente porque afecta al derecho de pluralidad de instancia a acceder a un recurso ordinario | Los E2, E3, E6 Coinciden en MINORIA al señalar que los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad en relación a la condena del Absuelto son correctos | Los E1, E4, E5 y E7 quienes coinciden en MAYORIA que los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad en relación a la condena del Absuelto son incorrectos | Concordante mente, los entrevistados refirieron en su mayoría en que los criterios establecidos en relación a la condena, fundamentalmente porque afecta al derecho de pluralidad de instancia a acceder a un recurso ordinario No se condicen en que la Casación es un recurso extraordinario y limitado sujeto a requisitos de procedibilidad |
| 2.- ¿Considera usted que los | No, porque la Casación no | Sí, porque se ofrecieron y | Sí, porque | No, porque tal como se | En cuanto a los criterios | Sí, si son correctos, | No, estoy de acuerdo con | Los E2, E3, E6 | Los E1, E4, E5 y E7 | En este caso a esta |

| | | | | | | | | | | |
|---|--|---|---|---|---|---|--|---|---|---|
| <p>critérios prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad en relación a la condena del Absuelto son correctos? ¿Por qué?</p> | <p>permite como recurso que se cuestione de forma amplia e integral la sentencia recurrida, pues solo permite cuestionamientos relacionados jurídicos, y no facticos ni probatorios.</p> | <p>valoraron nuevos medios probatorios.</p> | <p>estos buscan garantizar los derechos del condenado (derecho a la prueba, derecho de defensa, doble instancia); sin embargo, debemos indicar que en la práctica es muy difícil llevar un juicio de apelación con todos los participantes del juicio de primera instancia.</p> | <p>encontraba diseñado la estructura del recurso de apelación para aquella fecha no existía una instancia posterior donde se pueda impugnar o cuestionar la decisión de la Sala Penal; lo que se hizo en la suprema vía “casación” fue en realidad una apelación, afectando el principio de legalidad y transformando de facto el recurso casatorio</p> | <p>prácticos tampoco los comparto por cuanto a la tesis de inexistencia de derecho absoluto se está flexibilizando en el extremo y contraposición a los derechos de la víctima, derecho a la verdad, justicia material; sin embargo, estos no deben analizarse contrariamente a los derechos y a los principios del derecho penal..</p> | <p>pues resuelve de modo definitivo los problemas jurisdiccionales contradictorios que han mantenido los órganos jurisdiccionales en torno a la condena del absuelto.</p> | <p>los criterios prácticos, fundamentalmente porque afecta el acceso a un recurso ordinario, no se puede equipar la casación con el de apelación</p> | <p>coinciden en MINORIA a señalar que Los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son correctos al solucionar en medida los problemas de la condena del absuelto</p> | <p>quienes son una MAYORIA y concluyen que Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son errados al no tener en cuenta el derecho a recurrir, que no solo es el que un superior revise el fallo recurrido; sino que este órgano superior tenga las facultades para realizar un análisis integral y amplio de la sentencia que condenatori a que se cuestiona</p> | <p>pregunta la respuesta fue dada en mayoría que Los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son incorrectos al no solucionar en medida los problemas de la condena del absuelto.</p> <p>Discrepan en que Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son errados al no tener en cuenta el derecho a recurrir, que no solo es el que un superior revise el fallo recurrido; sino que este órgano superior tenga las facultades para realizar un análisis integral y</p> |
|---|--|---|---|---|---|---|--|---|---|---|

| | | | | | | | | | | |
|--|---|--|---|---|--|--|---|--|---|--|
| | | | | | | | | | | amplio de la sentencia que condenatoria que se cuestiona |
| 3.-Considera usted que se vulnera el derecho de pluralidad de instancia en la condena del absuelto, teniendo en cuenta los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad ¿Por qué? | Sí, porque el recurso de de casación no es el idóneo para proteger, ni garantizar el derecho a la pluralidad de instancias. | No, porque fue en Casación y esta se ejerció como segunda instancia. | No, porque este derecho se va a garantizar a través de la casación, la misma que no puede ser entendida en forma clásica, como de puro derecho, sino que hace el control también de la justificación de la premisa fáctica. | Si en dicho momento, sin embargo con la modificatoria legal creo que se ha superado esta valla. | Si afecta el derecho de pluralidad de instancias por cuanto no se ha determinado ni establecido la revisión del fallo en el supuesto de proceso de una casación. | No, no se vulnera la pluralidad de instancia, por el contrario lo fortalece al permitir que el condenado absuelto pueda lograr la revisión de la decisión. | Sí, porque vulnera el acceso a un recurso eficaz y con ello el derecho a pluralidad de instancia a acceder a un recurso ordinario | Los E1, E4, E5 y E7 coinciden en MAYORÍA a señalar que se vulnera el derecho de pluralidad de instancia en la condena del absuelto, teniendo en cuenta los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad | Los E2, E3, E6 quienes son una MINORÍA y concluyen que no se vulnera el derecho de pluralidad de instancia en la condena del absuelto, teniendo en cuenta los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad | En este caso a esta pregunta la respuesta fue dada en mayoría que Los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, vulneran el derecho de pluralidad de instancia Discrepan en que; si bien la casación hoy en día puede tocar temas como son de justificación de la premisa fáctica; sin embargo lo cuestionable es que al ser un recurso extraordinario, este está limitado en cuanto a su interposición cumplir los requisitos de procedibilidad, donde las causales |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|---|---|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | están previstas en la ley bajo sanción de admisibilidad. |
| 4.- ¿Considera usted que usted que se vulnera el derecho de defensa en la condena del absuelto, teniendo en cuenta los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad ¿Por qué? | Sí, porque se limita el derecho recursivo del condenado absuelto, por lo que este derecho tiene relación con la pluralidad de instancia. | No, porque en esta instancia de Casación presente los abogados y ejercieron el derecho de defensa. | No, porque tiene todo el tiempo para defenderse en el juicio de apelación, ofreciendo prueba, actuando prueba y sobre todo contradiciendo.. | Tal como se realizó la casación sí, creo que la modificatoria permitirá que se ejerza el derecho de defensa y pluralidad de instancia; sin embargo en la realidad ¿una sala penal "especial" irá contra lo resuelto por otra Sala Penal? | Sí, porque se pretende equiparar el recurso de apelación con el recurso de casación con el único fin de proseguir con el proceso penal sin tener en cuenta que con ello se restringe el derecho de pluralidad de instancias que a su vez vulnera el derecho a la defensa. | No, no se vulnera el derecho de defensa, de ninguna de las partes, pues todos pueden intervenir en última instancia defendiendo sus posiciones. | Sí, porque al vulnerar el acceso a un recurso eficaz y con ello el derecho a pluralidad de instancia, vulnera también el derecho de acceso del recurso | Los E1, E3, E4, E5 y E7 coinciden en señalar que se vulnera el derecho de defensa en la condena del absuelto, teniendo en cuenta los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad | El E2 y E6 coinciden en señalar que no se vulnera el derecho de defensa en la condena del absuelto, teniendo en cuenta los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad | En este caso a esta pregunta la respuesta fue dada en mayoría que al vulnerar el acceso a un recurso eficaz y con ello el derecho a pluralidad de instancia, vulnera también el derecho de defensa en cuanto al acceso del recurso |
| 5.- ¿Considera usted que los alcances jurídicos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado", se son correctos? ¿Por qué? | Si, son correctos en cuanto se ha tratado de proteger al condenado absuelto; sin embargo, dicha ley no es precisa en cuanto a sus alcances jurídicos respecto a si se trata de un recurso sui | Si, son correctos, porque es para evitar reiteradas nulidades del superior. | Sí, porque introduce la misma solución que había establecido la jurisprudencia, es decir ahora ya no llamara "casación" sino recurso de apelación ante la Corte Suprema y esa obviamente garantiza de mejor manera el derecho a la | Sostengo que sí, porque de aplicarse correctamente y prevaleciendo el derecho de defensa (generando la contradicción adecuada) se podrá evitar la sobrecarga procesal. | a Sí, porque es una buena iniciativa que lo que busca es salvaguardar el derecho de pluralidad de instancias del condenado absuelto, sin embargo, también existen vacíos en la referida ley | Sí, los alcances jurídicos de la ley son correctos, pues garantizan el derecho a la pluralidad del condenado absuelto. | Sí, son correctos, pues anula los problemas a nivel judicial cuando se condenaba al absuelto. | Los E1, E2, E3, E5, E6 y E7 coinciden en UNANIMIDAD en que los alcances jurídicos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de | No existe divergencias | En este caso a esta pregunta la respuesta fue dada por UNANIMIDAD, concluyéndose e que No solo importa que un órgano superior revise la sentencia recurrida, sino que tanto como el |

| | | | | | | | | | | |
|---|--|---|---|---|---|---|--|---|---|---|
| | generis. | | doble instancia. | | | | | instancias del condenado", son correctos | | recurso y el tribunal superior tengan el alcance para poder analizar todas cuestiones fácticas y jurídicas y probatorias |
| 6.¿Considera usted que los alcances prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado", son correctos? ¿Por qué?. | Si, son correctos aunque se ha establecido cual serian los alcances que se debe seguir, en cuanto si se trata de una nueva instancia, y si esta permitiría que sea interpuesta por todas las partes. | Sí, porque la Suprema actúa como una segunda instancia. | Sí, porque esta introducción de vigencia de la ley sin duda orientara de una forma positiva en resolver los casos en segunda instancia, lo que sin duda es un aporte practico | Si, evita la sobrecarga. Si en segunda instancia se puede absolver, también puede condenarse. | Si, por cuanto se ha tenido la iniciativa de buscar una solución práctica, sin embargo, considero que ha sido incorrecto pretender que la corte Suprema actúe como segunda instancia. | Si, son correctos, pues anula los problemas a nivel judicial cuando se condenaba al absuelto. | No, porque como se mencionó en la anterior pregunta se desnaturaliza la función de la Corte Suprema. | E1, E2, E3 , E4, E5 Y E6 coinciden en MAYORIA en señalar que los alcances prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado", son correctos | E 7 señala que se desnaturaliza a la función de la Corte Suprema. | En su mayoría los entrevistados han precisado que La Ley prioriza el acceso a un recurso eficaz, amplio e integral; sin embargo las recomendaciones apuntaban a que se creara un sala penal de apelaciones especial, y no que se remita a la Corte Suprema para que este actuara como segunda instancias. |
| 7.¿Considera usted si los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que | En la medida que no sea imprecisa, vacía y ambigua, la ley si podría desnaturalizar | No, porque no desnaturaliza, ni distorsiona el sistema recursivo y el proceso penal, muy por el | No, porque las normas que van a regir el recurso de impugnación "apelación" son los mismos, la única diferencia | No, en el derecho procesal no necesariamente el cambio de decisión en instancia | Sí, porque no se ha establecido si se trata de un nuevo recurso de apelación generando con | No, no desnaturalizan el sistema recursivo y el proceso penal, pues consolidan la | Sí, porque la Corte Suprema no tiene una función de ser una tercera instancia, sino | Los E2, E3, E4, E6 coinciden en MAYORIA en señalar que los alcances jurídicos y | Los E1, E5 Y E7 señala en MINORIA que los alcances jurídicos y prácticos de | En su mayoría coinciden en que no existe Desnaturalización o distorsionar |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|---|--|---|--|
| <p>modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado" podrían desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal? ¿Por qué?</p> | <p>o distorsionar el sistema recursivo.</p> | <p>contrario protege el derecho a la pluralidad de instancia.</p> | <p>es la competencia funcional, por eso lo más adecuado hubiera sido que se formen salas especializadas para conocer la apelación del absuelto.</p> | <p>superior hace o conlleva a la desnaturalización del sistema recursivo, lo que se debe velar es que el derecho a la defensa y contradicción se ejerzan de manera eficaz.</p> | <p>ello una segunda instancia de la segunda instancia.</p> | <p>doctrina jurisprudencial que existía y ha llenado el vacío que generaba estas decisiones contradictorias. Por el contrario materializan normativamente el recurso amplio promovido por la comunidad internacional..</p> | <p>de ser un recurso extraordinario en el cual se realiza un control de la decisión de la sentencia de vista.</p> | <p>prácticos de la Ley N° 31592 no podrían desnaturalizar o distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal</p> | <p>la Ley N° 31592 podrían desnaturalizar o distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal</p> | <p>del sistema recursivo Discrepan en qué; En la medida que sea imprecisa, vacía y ambigua, la ley si podría desnaturalizar o distorsionar el sistema recursivo.</p> |
| <p>8.-¿Considera usted si la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado "implantan un nuevo recurso de apelación o si abre una tercera instancia? ¿Por qué?</p> | <p>Considero que implanta un nuevo recurso de apelación, y si bien los motivos de la ley son correctos; sin embargo, desnaturaliza el proceso de segunda instancia al establecer que este nuevo recurso sea resuelto por la Corte Suprema, cuando lo correcto hubiera sido que se cree una Sala Penal Especial, que actué como segunda</p> | <p>Ninguno de los dos. Porque se homologa a la primera apelación para garantizar el derecho a la pluralidad de instancias.</p> | <p>No, porque el recurso de impugnación sigue rigiéndose por las normas, reglas, por otro lado, si puede considerarse como tercera instancia, porque finalmente este recurso de apelación lo va a conocer la Corte Suprema por lo cual sería una tercera instancia.</p> | <p>No, lo que hace es regularla y resguardando el derecho de contradicción.</p> | <p>La ley no precisa si se trata de un nuevo recurso de apelación o si se trata de una tercera instancia, justamente estos son los vacíos de la nueva ley.</p> | <p>Sí, implanta un "nuevo recurso de apelación", pues analiza los hechos y la prueba, para lo cual la instancia casatoria está prohibida.</p> | <p>Sí, porque al parecer abre la posibilidad de revisar una apelación sui generis, pues estaría desnaturalizando la función de la Corte Suprema al activar como una instancia superior.</p> | <p>Los E1, E5, E6 Y E7 coinciden en señalar que la Ley N° 31592 implanta un nuevo recurso de apelación o si abre una tercera instancia</p> | <p>Los E2, E3, E4, Y E7 señala en MINORIA que la Ley N° 31592 no implanta un nuevo recurso de apelación o si abre una tercera instancia</p> | <p>En su mayoría coinciden en que la Corte Suprema asuma estos casos de la Condena del Absuelto y actué como segunda instancia, lo cual abre una segunda instancias dentro de ella misma con lo cual ya distorsiona las funciones y competencias</p> |

| | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|---|--|---|--|---|---|--|
| | instancia. | | | | | | | | | |
| 9.-¿Considera usted que conforme a los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado" el recurso de apelación estaría habilitado para todas las partes o solo para el condenado en segunda? ¿Por qué? | Debería ser sol para el condenado absuelto, pues la etiqueta de la ley es justamente para garantizar al sentenciado su derecho de pluralidad de instancias. | Puede ser interpuesto por todos, es decir por todas las partes procesales y así está regulada. | Considero, que sería para todos las partes, pues ante una sentencia condenatoria cabe la posibilidad que se fije una reparación civil, con lo cual la parte agraviada o actor civil no puede estar de acuerdo en consecuencia tiene derecho a impugnar. | No está habilitado para todas las partes. | A primera vista sería solo para el condenado debido a que la naturaleza y finalidad de esta ley es salvaguardar los derechos del condenado en segunda instancia, sin embargo, ello pone en desventaja a las demás partes procesales (igualdad de armas). | Para todas las partes, en el sentido que el agraviado pueda participar en la audiencia que se fije para resolver en definitiva la condena del absuelto. | Solamente para el condenado, pues es el primer afectado en la decisión de revocatoria | Los E1, E4, E5 Y E7 coinciden en MAYORIA en señalar que conforme a los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 el recurso de apelación estaría habilitado solo para el condenado en segunda | Los E2, E3, E6, señala en MINORIA que conforme a los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 el recurso de apelación estaría habilitado para todas las partes | En su mayoría coinciden en que la finalidad de la Ley, es que el Nuevo recurso de apelación es solo para el condenado absuelto; sin embargo debería garantizarse a todas las partes para evitar vulneración al derecho de igual de armas |
| 10. ¿Considera usted que conforme a los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal para garantizar derecho a la pluralidad de instancias del condenado" de no ser estimado el recurso de | Siguiendo la respuesta anterior también debería permitirse la interposición de casación, en el entendido que se ha abierto una nueva segunda instancia, la pregunta se repetiría si este sería solo para el | Lo señalado anteriormente corresponde a dos cosas distintas que son apelación y casación, por cuanto la ley no solo hace referencia a la apelación. | Considero que sí, pues la casación no está prohibida una vez agotado el recurso de apelación por lo que todas las partes pueden interponer el recurso contradictorio de casación. | Debería poder tener dos posibilidades, en el mismo escrito interponer la apelación especial y, poder interponer en el mismo escrito como pretensión alternativa un recurso Casatorio. | Estas interrogantes tampoco han sido aclaradas por la nueva ley, razón por la cual considero que existen vacíos e imprecisiones, si bien la iniciativa es buena sin embargo su elaboración no a sido la mejor porque no se a | Sí, y la Corte Suprema tendría que constituir un nuevo colegiado. | Que, ante el recurso de apelación interpuesto ante la Corte Suprema, se podría plantear un recurso extraordinario (Casación); sin embargo, el avocamiento tendría que ser por una Sala Penal Suprema | Los E1, E2, E3, E4 E6 Y E7 coinciden en MAYORIA en señalar que conforme a los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 de no ser estimado el recurso de apelación por la Corte Suprema, se podría plantear | El E5, señala queNo claridad si existe Habilitación de recurso de casación para todas las partes en nueva instancias de apelación | En su mayoría coinciden en queque estaría Habilitado el recurso de casación para todas las partes en nueva instancia de apelación; aunque reconocen que existe una Regulación |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---------------------------------------|--|----------|---|--|---|
| apelación por la Corte Suprema, se podría plantear recurso de Casación ante la misma Corte Suprema y de ser así podría ser planteado por las demás partes? ¿Por qué? | procesado o para todas las partes, de ser así tendríamos un vacío de la ley, la cual puede ser generadora de vulneraciones a derechos. | | | | determinado el procedimiento a seguir | | distinta | recurso de Casación ante la misma Corte Suprema y podría ser planteado por las demás partes | | deficiente e imprecisa en cuanto a su aplicación. |
|--|--|--|--|--|---------------------------------------|--|----------|---|--|---|

Discusión: La investigación ha tenido como objetivo general determinar si los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019 referidos a la condena del Absuelto, podrían vulnerar derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa. Así como determinar los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592, pueden desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal. Entre los principales hallazgos referidos tenemos que según las entrevistas tanto jueces, fiscales, abogados de la defensa pública y privada han coincidido primero que el punto de partida en que los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, referidos a la condena del Absuelto, vulneran derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa; y ello porque el querer equipar el recurso de Casación con el de apelación, ha sido erróneo; en cuanto según Roxin & Shunemann (2019) el recurso de casación a diferencia del recurso de apelación, la cual si ha sido determinada como una segunda instancia; sin embargo, en la casación se tiene un análisis recortado, pues ya no se determinarán los hechos, la cual la convierte en un recurso limitado; y es que efectivamente la Casación como recurso recortado en cuanto a su ámbito de protección, tiene limitaciones para poder cuestionar elementos facticos y probatorios; también se ha podido determinar cómo bien hacía referencia Neyra (2015); que la teoría de la condena del absuelto no significa la transgresión a alguna normal nacional o internacional; siempre que se permita y se garantice que frente a dicha decisión condenatoria sea tenga la posibilidad de un recurso que permita cuestionar no solo aspectos jurídicos, sino también fácticos; por lo que solicita que se modifique la Ley, a fin de que sea habilite un recursos que permita dichos cuestionamientos fácticos y jurídicos; por lo que la condena del absuelto; solo encontrara su viabilidad en la medida que el proceso tenga regulado la interposición de un recurso ordinario, amplio e integral; ello se condice con lo señalado por la CIDH en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cuando se precisa que para que un recurso impugnatorio cumpla con las exigencias, para poder recurrir un fallo de una sentencias, debe de ser ordinario, simple, amplio e integral; además este derecho recursivos no solo implica que exista un órgano revisor; sino que

este tenga facultades que le permita realizar un examen completo de lo recurrido; con lo cual además la Corte precisó que la casación no puede ser un recurso amplio, integral, dado su característica de extraordinario (de puro derecho); pese a ello en la Casación N° 1897-2019; se estableció que si era posible la condena en segunda instancia del absuelto en primera instancia, conforme, y que, el recurso de casación nacional, es lo suficientemente extenso para revisar el juicio de culpabilidad y el juicio de punibilidad, la determinación de la sanción penal; por lo que no hace falta crear otro recurso adicional y similar al de apelación; además que las exigencias del artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la revisión vía impugnativa, no puede interpretarse como una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal Superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando; lo señalado por dicha Casación y ratificado en las siguientes Casaciones N° 694-2020; Casación N.º 1500-2021; contradicen no solo la doctrina especializada como Núñez (2019) cuando señala que el principal cuestionamiento a la teoría de la condena absuelto, es la negación teoría es la negación a la interposición a un recurso de una revisión integral y amplia, pues solo le quedaría al sujeto procesal la interposición de casación, sin embargo, dicho recurso es extraordinario, lo que impide cuestionamientos amplios a la decisión jurisdiccional que se emitió, existiendo además en la casación la una limitada y restringida actividad probatoria; y ello se condice además con señalado por la CIDH en el Caso Mohamed vs. Argentina cuando determinó que el condenado absuelto solo puede ser condenado; siempre y cuando se le garantice al acceso a un recurso amplio e integral; determinando además que de ninguna manera un recurso extraordinario, puede garantizar el derecho a recurrir; si es que el acceso a dicho recurso está condicionado a requisitos de procedencia relacionados a temas de derecho, lo cual limita al procesado que fue absuelto y es condenado en segunda instancia; con lo cual descarta que un recurso extraordinario, como lo es la Casación en nuestro sistema pueda garantizar el derecho a la pluralidad de instancia; y ello ha sido ratificado por nuestro Tribunal Constitucional en las sentencias EXP N.º 00861-2013-

PHC/TC, EXP N.º 04374-2015-PHC/TC y EXP. N.º 01075-2018-PHC/TC; donde en todos en ellos ha sido enfático al precisar que nuestro sistema no ha previsto un recurso ordinario para esta circunstancia; lo que imposibilita de que el recurso de casación sea justamente ese recurso idóneo que se requiere para estos casos. Siendo que pese a que la doctrina, la jurisprudencia nacional e internación han sido siempre enfáticos que la Casación no era el recurso idóneo como solución a la condena del Absuelto, la Corte Suprema a través de su Casación N° 1897-2019, contravino todo ello; generando inseguridad jurídica; estando ello los resultados de las entrevistas (en mayoría) concuerdan justamente que los criterios establecidos en dicha Casación, fundamentalmente afectan al derecho de pluralidad de instancia en justamente acceder a un recurso ordinario; además han sido enfáticos al indicar que el derecho a recurrir, no solo es el que un superior revise el fallo recurrido; sino que este órgano superior tenga las facultades para realizar un análisis integral y amplio de la sentencia que condenatoria que se cuestiona; estando a lo analizado se tiene que se ha cumplido con el objetivo general de la presente investigación

Respecto a los objetivo específicos que ha regido esta investigación como es el de analizar los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad; tenemos lo precisado por los expertos entrevistados quienes señalaron que la Casación es un recurso extraordinario y limitado sujeto a requisitos de procedibilidad y que no permite cuestionamientos facticios y probatorio (solo de derecho); los entrevistados (mayoría) han detallado que dichos criterios errados de la Casación solo ahondaron en la problemática de la Codena del Absuelto; mas no se llegó a una solución respecto al tema; además precisaron que la problemática, no es un tema de actuación probatoria (que si bien es importante para dar solidez a la condena); sin embargo ello no es la raíz del problema sino la inexistencia de dicho recurso amplio, eficaz e idóneo, que permita garantizar al condenado el poder cuestionar no solo temas relacionados al derecho; sino cuestionamientos facticos y probatorios; ello se condice con señalado por Huamán (2019) al concluir que la condena del absuelto, no permite al

procesado a acceder a su derecho de la pluralidad de instancia; recomendado que debe de analizar la posibilidad de un recurso de apelación de manera excepcional para estos casos; queda claro entonces que dichos criterios de la citada Casación son errores y lo único que hace es ahondar más en el tema; pues como bien lo señaló Carlos & Chávez (2018) al concluir que la condena del absuelto vulnera el debido proceso y la pluralidad de instancias; porque el procesado no podrá interponer un recurso que le permita alcanzar la doble conformidad judicial.

Respecto a los objetivos específicos que ha regido esta investigación como es el de analizar el derecho de pluralidad de instancia en relación a la condena del Absuelto; así como el de Analizar el derecho de defensa en relación a la condena del Absuelto; tenemos lo precisado por los expertos entrevistados quienes señalaron que Los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, vulneran el derecho de pluralidad de instancia y el de defensa; y ello justamente por la razón de que con el recurso de casación se limita el acceso de tener un recurso ordinario y amplio; pues como bien lo señala Guerrero (2017) cuando concluyó que si se ve afectado la Pluralidad de Instancia y Derecho de Defensa al permitir la Condena del Absuelto; también concluye que la casación no tiene actuación probatoria; por lo cual es inconsistente que se equipare con la apelación; es así como recomienda modificaciones para que la instancia superior ya sea Sala de Apelaciones o Sala Suprema actúe como segunda instancia; y es que efectivamente la doctrina siempre ha sido enfática al exigir que la viabilidad de la condena del absuelto va estar sujeta a que el procesado goce con el acceso a un recurso idóneo, de lo contrario encontrara su inviabilidad; es por ello que tanto la CIDH y nuestro Tribunal constitucional ha sido también enfáticos que dicho acceso es el único camino para la aplicación de la condena del absuelto, descartando además que dicha viabilidad no podrá ser encaminada a través de un recurso de Casación, pues este es extraordinario y está sujeto a una limitación en cuanto a su interposición, lo cual condiciona su acceso; es por ello que Castro (2018) concluyó que únicamente se garantizara el derecho a la pluralidad de instancia, en lo que,

respecto a la condena del absuelto, siempre y cuando se tenga como solución a un recurso de apelación, el cual a su vez garantizara el doble conforme. De igual manera Nunuvero (2018) concluyó que el derecho a la pluralidad de instancia, si se ve vulnerado con la condena del absuelto; recomendado que se modifique y se incorpore un recurso que permita el acceso a un recurso amplio y eficaz. Pero no solo se ve vulnerado dicho derecho sino que también se vulnera el derecho de defensa; y es que como bien han precisado (la mayoría) de entrevistados cuando señalan que el derecho a la pluralidad de instancias está relacionado con el derecho de defensa en cuanto a la limitación al acceso del recurso ordinario; y ello porque no va a permitir que la defensa pueda cuestionar en su integridad la sentencia recurrida en todos sus aspectos; siendo que con la Casación 1897/La Libertad, se restringe dichos cuestionamientos, porque la Casación limita que la defensa pueda plantear cuestiones fácticas y probatorias (en cuanto a su actuación y valoración); es por ello que Espinola (2014) concluyó que la condena del absuelto si vulnera el derecho de defensa, igualdad de armas, de imparcialidad, de inmediación y pluralidad; recomendado que El Estado Peruano debe seguir los lineamientos de los tratados internacionales.

Respecto a los objetivos específicos que ha regido esta investigación como es el de Analizar los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592; tenemos lo precisado por los expertos entrevistados (por unanimidad) quienes señalaron que dicha Ley realiza un cambio fundamental que conlleva a la protección del procesado a acceder a un recurso ordinario y con ello si se garantiza el derecho a la pluralidad de instancias; dicha Ley a contrario de los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, en el sentido de no ratifica que la Casación haya sido la solución a la problemática de la Condena del Absuelto; siendo así se ha seguido con las recomendaciones de la Doctrina especializada y de la jurisprudencia Internacional (CIDH) y del Tribunal Constitucional en el sentido de que la única forma de garantizar el derecho de pluralidad de instancias era con la creación de recurso de ordinario, que en este caso

dicha ley la aplicado el de apelación, siendo este nuevo recurso según los entrevistados (En mayoría) un recurso de apelación “sui generis”, abriendo consigo una instancias especial (no tercera instancia) solo para este caso específico (de la condena del absuelto), lo cual se condice el sistema procesal peruano adoptado; y es que para el condenado absuelto en segunda instancia recién para con su primara sentencia condenatoria, se abre para él la segunda instancia (especial), por lo que lo señalado por los entrevistas se ajusta con nuestro sistema, lo que sí es cuestionable es que dicho procedimiento no se ha regulado, lo cual es un vacío de esta Ley, y puede generar cuestionamientos más adelante, debiendo corregirse ello inmediatamente; así también la mayoría de entrevistados han sido enfáticos en señalar que dicho recurso de apelación “sui generis” solo puede ser accedido por el sentenciado; argumentado que la finalidad de la Ley es justamente la protección al procesado, lo cual resulta razonable con la *ratio legis*; sin embargo ello puede generar más adelante que se indique se está vulnerado el derecho a la igualdad de armas en este caso del Ministerio Público como del agraviado o actor civil; dicha ley no ha sido precisa y es justamente dicho vacío e imprecisión el que puede generar más adelante ser la generadora de vulneración a derechos fundamentales; lo mismo ocurre como señalan los entrevistados (en mayoría) cuando refieren que tampoco se ha precisado que luego si se podrá interponer recurso de Casación y cómo será el procedimiento si ya se está en la Corte Suprema; como sería la creación de órgano revisor, por lo que se daría el caso de que una Sala conformada por Jueces Supremos sea corregida por otros Jueces Supremos de igual jerarquía, lo que denota una imperfección pues todo recurso invoca que sea un superior el órgano revisor, que pasara en estos casos; siendo los entrevistados han sido enfáticos la indicar que la iniciativa de dicha Ley es buena en cuanto a su protección; sin embargo al estar sujeta a vacíos e imprecisiones en cuanto a su aplicabilidad, conllevara a que se realicen interpretaciones que no necesariamente van estar a lineadas a la *ratio legis*, lo cual conllevaría a que sea una solución efímera llena de vacíos e imprecisiones legales.

V. CONCLUSIONES

- 1)** Se concluyó que los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, referidos a la condena del Absuelto, vulneraran derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa; al tratar de equipar los alcances del recurso de Casación con el de Apelación.
- 2)** Se concluyó que los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592, protegen el derecho a la pluralidad de instancias y al derecho de defensa; sin embargo los vacíos e impresiones pueden desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal, si es que no se realizan las modificaciones necesarias en cuanto a su aplicabilidad y precisiones prácticas.
- 3)** Se concluyó que los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son errados al considerar que la Casación puede garantizar el respeto al derecho de pluralidad de instancia.
- 4)** Se concluyó que los criterios prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, son errados al no tener en cuenta que la Casación no permite cuestionar aspectos facticios y jurídicos contra la primera sentencia condenatoria expedida en segunda instancia.
- 5)** Se concluyó que los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, vulneran el derecho a la pluralidad de instancias debido a que no garantizan que se pueda acceder a un recurso ordinario, amplio, eficaz e integral.
- 6)** Se concluyó que los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, vulneran el derecho de defensa en cuanto limita a dicho acceso recursivo, al no poder cuestionar aspectos facticios y probatorios
- 7)** Se concluyó que con Ley N° 31592, se incluyó un recurso de apelación “sui generis”, así como una segunda instancia especial para estos casos de condena del absuelto.
- 8)** Se concluyó que la limitar a que el recurso de apelación “sui generis” solo puedan acceder el procesado condenado; así como el de interponer recurso de Casación (en la instancia especial), vulneraría el derecho de igual de armas del Ministerio Público y del agraviado

VI. RECOMENDACIONES

- 1) Al poder Judicial del Perú se le recomienda: que debe ser riguroso y respetuoso de los alcances jurídicos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siendo que al ser el Perú adscrito a dicho tratado internacional debe de seguir sus lineamientos y recomendaciones; y más aún cuando se trata de temas de relevancia penal como es el del presente caso; pues desde el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, hasta el Caso Mohamed vs. Argentina, se fue enfático y preciso al indicar que ningún recurso de naturaleza extraordinaria podría garantizar el derecho a la pluralidad de instancias en la condena del absuelto; sin embargo se expidió la Casación N° 1897-2019, contradiciendo dichos alcances y recomendaciones de esta Corte; contraviniéndose además la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de nuestra constitución.

- 2) Al congreso se le recomienda: que se precise los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592, debiéndose realizar las modificaciones necesarias en cuanto a su aplicabilidad y precisiones prácticas; recomendándose que se precise que el recurso de apelación “sui generis” puedan acceder todas las partes procesales; así como el de interponer recurso de Casación por todos ellos; con el fin de evitar vulneraciones al derecho de igual de armas.

REFERENCIAS

- Ángulo Morales, Marco (2013). *“Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal”*. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima.
- Benavente Chorres, Hesbert. (2013) *“Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal. El Derecho a acceder a un recurso efectivo”*. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima.
- Carlos Sáenz, Evelyn Mabel & Chávez Urdiales, Fiorella (2018) *“La condena del absuelto: Una propuesta para otorgarle la facultad de interponer un medio impugnatorio ordinario.”* Lima.
- Carrillo, T. C., Garay, J. P. P., Flores, J. L. E., & Albornoz, V. C. (2022). VAZIO JURÍDICO NA CRIMINALIZAÇÃO DO TRÁFICO DE PESSOAS. *Journal of Law and Sustainable Development*, 10(2), [e0233]. <https://doi.org/10.37497/sdgs.v10i2.233>
- Castro Castillo, Estephany Maribel (2018). *“La Condena del Absuelto y La Pluralidad De Instancia.”* Lima.
- Castillo Córdova, Luis (2011) *“El recurso como elemento del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia. En particular sobre el recurso de agravio constitucional.”* Lima.
- Daza González, Alfonso & Forero Salcedo, José Rory (2017) *“Una aproximación al recurso extraordinario de casación penal desde la jurisprudencia de la corte suprema de justicia: admisibilidad, errores y causales”*. Colombia.
- De la Rúa, Fernando. (2006). *“La Casación Penal”*. EditorialLexis -Nexis. Segunda Edición. Buenos Aires.
- Espinola Otiniano, Diomedes Hernando (2014). *“Efectos de la condena del absuelto en aplicación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal B del Código Procesal Penal del 2004”*.
- Glave Mavila, Carlos (2012). *“El Recurso de Casación en el Perú”*. Lima.
- Gonzales Orbegoso, Alexander (2015). *“La condena del absuelto en instancia única.”* Lima.
- Guerrero Saavedra, José Alberto (2017). *“La Condena del Imputado Absuelto y el Recurso de Casación Penal.”* Lima.

- Huamán De La Cruz, Pedro Aníbal (2019). *“La Condena del Absuelto en la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República en los años 2012-2016.”* Lima.
- Jiménez Jara, Edgardo Salomón (2018) *“La Condena del Absuelto y la pluralidad de instancia: jurisprudencia relevante del Poder Judicial y reciente decisión del Tribunal Constitucional.”* Lima.
- Jiménez Solano, Francisco y Garro Vargas, Rosaura. (2018) *“Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 Bis del Código Procesal Penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense.”*. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, N° 10. Lima.
- Jordán Manrique, Hernán (2005). *“Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional.”* Lima.
- Jo Villalobos, Daniel Luis (2014). *“Comentarios a la Sentencia de la CIDH: caso Mohamed vs Argentina.”* Lima.
- Hernández Caro, Laura Melissa (2018). *“Doble Instancia y Doble Conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos.”* Colombia.
- Hinostroza Miguez, Alberto. (2002). *“Medios Impugnatorios en el Proceso Civil”*. Caceta Jurídica. Lima.
- Landa Arroyo, César (2012). *“El derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.”* Lima.
- Letelier Loyola, E. (2014). *“El derecho fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista Europea de Derechos Fundamentales”*.Lima.
- Lujan Tupez, Manuel (2013). *“Diccionario Penal y Procesal Penal”*. Gaceta Jurídica. Lima)
- Martínez Ramírez F. & Caballero Gonzales, E. (2009) *“El Recurso de Casación”*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Lima.

- Neyra Flores, José Antonio (2018). *“Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano.”* Lima.
- Neyra Flores, José (2010) *“Manual del Nuevo Proceso Penal & de litigación Ora”*. Editorial Moreno. Lima.
- Nunuvero Vargas (2018); *“La condena del absuelto y su reformulación a partir del derecho a la instancia plural.”* Lima.
- Neyra Flores, (2015) *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*. Idemsa. Lima.
- Núñez Pérez, Fernando Vicente (2019). *“La Condena del absuelto conforme al Código Procesal Penal. El derecho fundamental a la doble conformidad judicial y a la revisión integral”*. Instituto Pacífico. Lima.
- Ore Guardia, Arsenio. *“La condena del absuelto”*. Opinión para el VI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema. Editado por www.incipp.org.pe. Lima, s.f
- Pariona Pastrana, Josué (2016). *“La condena del absuelto.”* Lima.
- Rosas Yataco, Jorge. (2018). *“Derecho Procesal Penal”*. Primera Edición. CEIDES. Lima.
- Quispe Aquise, Javier Iván (2021). *“Consideraciones de legeferenda en torno al recurso adecuado contra la condena del absuelto.”* Lima.
- Roxin, Claus & Schunemann, Bernd. (2019). *“Derecho Procesal Penal”*. Traducción Darío Rolon y Mario Amoretti. Primera Edición. Buenos Aires.
- Sánchez Aranda, Andy Geraldine & Rojas Cueva, Sergio Eduardo (2012) *“La violación de la garantía a la pluralidad de instancia que ocasiona el artículo 425 inciso 5 del Código Procesal Penal en el caso de la Condena al Absuelto.”* Lima.
- Sánchez Córdova Juan Humberto (2015). *“La viabilidad de la aplicación de la condena del absuelto en la jurisprudencia.”* Lima.
- Sánchez Velarde, Pablo (2013). *“Código Procesal Penal Comentado”*. Primera edición. IDEMSA. Lima.
- San Martín Castro, César. (2017) *“Derecho Procesal Peruano. Estudios”*. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima.
- Salazar Giraldo, Gabriel Jaime (2015). *“La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal.”* Revista Ratio Juris 10, N° 21.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, STC N.º 0282-2004-AA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, STC N.º 6149-2006-PA/TC.

- Sentencia del Tribunal Constitucional, STC N.º 6662-2006-PA/TC.
- Tuesta Silva, Wilder (2010). *“La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia”*. Lima.
- Valverde Málaga, Renato Gustavo & Vera Yucra, Christian Fernando (2019); *“Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto – condenado, en las sentencias de vista, Arequipa 2018”*. Lima.
- Vargas Ysla, Roger Renato (2018). *“La condena del absuelto y el derecho al recurso amplio e integral, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”* Lima.
- Vargas Ysla, Roger Renato (2015) *“La condena del absuelto y el derecho del condenado a un recurso amplio e integral”*, Editorial Rodhas, Lima
- Vásquez Rivera, Edwinhn. (2021). *“Recurso de Casación Penal. Teoría y Práctica Analítica”*. Ulpiano Editores. Bolivia.
- Yépez Andrade, Mariana. (2014). *“Garantía del Doble Conforme”*. Editado por www.derechoecuador.com. Quito.

| PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN ESPECIFICOS | OBJETIVO GENERAL | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | CATEGORÍAS | SUBCATEGORÍAS | CÓDIGOS |
|--|--|--|---|--|--|--|
| ¿De qué manera los criterios referidos a la condena del absuelto vulneran derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa. Así como de qué manera los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592, respecto a la condena del Absuelto pueden desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal. | <p>¿Cuáles son las razones jurídicas y prácticas del porque la Corte Suprema admite la posibilidad de la condena del Absuelto?</p> <p>¿La condena del Absuelto, podrían vulnerar derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa?</p> <p>¿Cuáles son las razones porque del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para no admitir la posibilidad de la condena del Absuelto?</p> | Determinar si los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad, referidos a la condena del Absuelto, podrían vulnerar derechos fundamentales como el de pluralidad de instancia y de defensa. Así como determinar si los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592, respecto a la condena del Absuelto pueden desnaturalizar y distorsionar el sistema recursivo y el proceso penal | <p>OE1: Analizar los criterios jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad;</p> <p>OE2: Analizar los criterios prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad</p> <p>OE3: Analizar el derecho de pluralidad de instancia en relación a la condena del Absuelto</p> <p>OE4: Analizar el derecho de defensa en relación a la condena del Absuelto</p> <p>OE5: Analizar los alcances jurídicos de la Ley N° 31592</p> <p>OE6: Analizar los alcances prácticos de la Ley N° 31592.</p> | <p>C1: Los criterios jurídicos y prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad(CJPC)</p> <p>C2: Los derechos fundamentales en relación a la condena del absuelto (DFCA)</p> <p>Categoría 03: Los alcances jurídicos y prácticos de la Ley N° 31592 (AJP)</p> | <p>SC1: Los alcances jurídicos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad. (AJC)</p> <p>SC2: Los alcances prácticos de la Casación N° 1897-2019/La Libertad. (APC)</p> <p>SC1: Analizar el derecho de pluralidad de instancia en relación a la condena del Absuelto (DPI)</p> <p>SC2: Analizar el derecho de defensa en relación a la condena del Absuelto (DDCA)</p> <p>SC1: Los alcances jurídicos de la Ley N° 31592. (AJL)</p> <p>SC2: Los alcances prácticos de la Ley N° 31592. (APL)</p> | <p>CJPC - AJC</p> <p>CJPC - APC</p> <p>DFCA –DPI</p> <p>DFCA– DD</p> <p>AJP –AJL</p> <p>AJP -APL</p> |



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ANDRES ENRIQUE RECALDE GRACEY, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Criterios referidos a la condena del absuelto y la vulneración de los derechos fundamentales, en un distrito judicial, 2022.", cuyo autor es ALVA VASQUEZ JAN CARLO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 28 de Diciembre del 2022

| Apellidos y Nombres del Asesor: | Firma |
|--|--|
| ANDRES ENRIQUE RECALDE GRACEY DNI: 17933665 ORCID: 0000-0003-3039-1789 | Firmado electrónicamente por: ARECALDE el 25-01- 2023 10:40:47 |

Código documento Trilce: TRI - 0503716